

Reforma Fiscal 2011

Novedades Fiscales, Económicas y Financieras



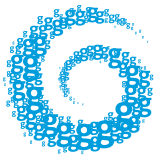
Gossler

Nuestra palabra cuenta



Contenido

<i>Panorama económico para 2011</i>	4
<i>Ley de Ingresos de la Federación para 2011</i>	6
<i>Ley Federal de Derechos</i>	12
<i>Contribuciones Federales del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</i>	14
<i>Estímulo al Primer Empleo</i>	19
<i>Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo</i>	24
<i>Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores</i>	27
<i>Contribuciones de Seguridad Social</i>	31
<i>Obligación de Contar con Estudios de Precios de Transferencia en Operaciones entre Partes Relacionadas Nacionales</i>	37
<i>El Proceso de Convergencia de las NIF con las Normas Internacionales de Información Financiera</i>	39
<i>Comprobantes Fiscales por Internet (Factura Electrónica)</i>	42
<i>Gobierno Corporativo - Protección Patrimonial</i>	47
<i>Executive Summary</i>	50



Gossler

Nuestra palabra cuenta

Gossler, S. C. es una firma profesional mexicana fundada en 1947, que ha ido creciendo mediante la unión de los esfuerzos de contadores públicos de diversas partes del país. En la actualidad cuenta con 25 oficinas distribuidas en el territorio nacional y reúne a más de 900 personas entre personal técnico, administrativo, gerentes y socios, sirviendo a más de 2,800 clientes.

Introducción

Como lo contempla nuestra Constitución Política, el pasado 8 de septiembre de 2010, el Poder Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados las iniciativas de Ley de carácter fiscal integrantes del denominado “Paquete Económico”, que en este caso incluyó, además de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, muy limitados cambios y adiciones a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Federal de Derechos. Una vez desahogado el proceso legislativo en ambas Cámaras, las iniciativas recibidas por el poder Legislativo fueron aprobadas y enviadas al poder Ejecutivo Federal para su promulgación, las cuales fueron publicadas los días 15, 18 y 19 de noviembre pasados, faltando de publicar a la fecha de cierre de esta edición la relativa al primer empleo.

Las modificaciones que se hicieron en esta oportunidad, obviamente no constituyen una reforma fiscal, menos aún la reforma fiscal integral que muchos mexicanos estamos esperando. En efecto, consideramos que los principales problemas del País tienen su origen en la falta de un sistema fiscal competitivo internacionalmente, que no solo retenga los capitales nacionales, sino que atraiga la inversión extranjera y con ello se generen tanto los nuevos puestos de trabajo bien remunerados que se requieren para atender la demanda creciente de trabajo de los jóvenes, como la riqueza que impulse el crecimiento de nuestra economía.

Otro problema evidente y ostensible, lo constituye la baja recaudación que produce nuestro actual sistema fiscal, comparada con la recaudación fiscal que otros países sí obtienen. Desde luego que la ineficiencia del actual sistema fiscal ha impedido el adecuado desarrollo del País en materia educativa, de salud, de seguridad y de combate a la pobreza y ello desafortunadamente ha generado una inconveniente desigualdad entre los mexicanos, que ha venido provocando un incremento de la población que vive en la pobreza.

A pesar de la urgencia de revisar y crear un sistema fiscal eficiente, adecuado a las necesidades y características de nuestro País, consideramos que por razones políticas no se ha diseñado y definido el sistema fiscal que necesitamos y tampoco se ha avanzado en lograr los acuerdos necesarios entre los poderes de la Unión, oyendo la opinión de las partes interesadas y de los especialistas en la materia, para impulsar la legislación que realmente nos permita como País, resolver los problemas que arriba esbozamos, es decir, lamentablemente la reforma fiscal integral en esta oportunidad nuevamente fue diferida.

En este año, y a pesar de lo limitado de los cambios y adiciones a la legislación fiscal, éstos se hacen de una manera dispersa, ya que se contienen no en un solo documento, sino en los seis decretos siguientes:

1. Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011.
2. Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta para crear el estímulo al primer empleo.
3. Decreto por el que se adiciona un artículo 226 BIS a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece el estímulo a la producción teatral nacional.
4. Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para incrementar la cuota fija aplicable a los cigarros a 7 pesos por cajetilla.
5. Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que establece el nuevo gravamen especial a las bebidas energéticas.
6. Decreto que Reforma Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, para eliminar algunos derechos que entorpecían diversas gestiones de los particulares.

El contenido de cada uno de estos decretos, se menciona a detalle a lo largo del presente boletín.



Gossler

Nuestra palabra cuenta

Panorama económico para 2011

Perspectivas de cierre para 2010

Aunque la tendencia de la economía a mediados del año era que se estaba recuperando de los efectos negativos sufridos durante el 2009, se prevé para el cierre del 2010 una desaceleración, motivada en gran medida como consecuencia de la desaceleración ocurrida en la economía de los Estados Unidos. Lo anterior se puede apreciar en la disminución de las exportaciones no petroleras, así como en sectores como el de manufactura de exportación, que redujo su tendencia de crecimiento.

Respecto de los servicios, que se consideran el corazón de la economía interna, también presentan un decremento al mes de agosto, respecto de las cifras registradas al mes de junio. Tal es el caso de los servicios profesionales, científicos y técnicos, los cuales presentan una variación negativa anual del 9.9%, así como los servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles, los cuales manifiestan un decremento anual del 2.9%. Por el contrario, los sectores agropecuario y de manufactura automotriz de exportación, han sido consistentes en sus niveles de crecimiento.

En cuanto al tema de los créditos bancarios, se sigue presentando una escasez de préstamos, como consecuencia de la cautela que han manifestado las instituciones bancarias, persistiendo la variación negativa registrada desde finales del tercer trimestre de 2008. Por el contrario, es importante mencionar que el ingreso de inversión extranjera de cartera se ha mantenido, como consecuencia de las tasas de interés atractivas.

Por lo que se refiere a la proyección del PIB para 2010, se estima alcanzar una cifra del 4.1%, comparado con el 4.9% señalado en los Criterios Generales de Política Económica para este año; en materia de inflación, se espera llegar a un monto acumulado de 4.5%.

Proyecciones económicas para 2011

De conformidad con los criterios económicos establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación, el Gobierno Federal establece las siguientes variables económicas para el año de 2011: precio del barril de petróleo de 65.4 dólares; tipo de cambio de \$12.90 por dólar; crecimiento del PIB de 3.9% y una inflación del 3%.

De acuerdo a las proyecciones realizadas por Grupo de Economistas y Asociados, se estima que el PIB durante el año de 2011 presente un crecimiento del 3.2% anual. En materia de inflación, se espera alcanzar una tasa de inflación del 3.8%.

En términos generales, se espera para el 2011 que las cuentas externas y fiscales relativamente se mantengan bajo control; que se presente un flujo importante de inversión extranjera, mayor a US \$20 mil millones de dólares, en tanto las tasas de interés domésticas sean atractivas; y que las reservas internacionales alcancen niveles cercanos a los US \$140 mil millones de dólares.

*Sección preparada por
Grupo de Economistas y Asociados (GEA).*

	2009	2010		2011	
		Criterios Generales de Política Económica	Grupo de Economistas y Asociados	Grupo de Economistas y Asociados	Criterios Generales de Política Económica
Contexto Interno					
PIB real (crec. % anual)	-6.5	4.9	4.1	3.2	3.9
Demanda interna (crec. % anual real)	-6.1	n.d.	2.3	3.1	
PIB per cápita en dólares	8,078	n.d.	9,194	9,559	
Inflación INPC diciembre-diciembre (%)	3.57	3.30	4.92	3.8	3.0
Masa salarial (%)	-4.0	n.d.	2.2	2.1	
Tipo de cambio */					
- A diciembre (pesos por dólar)	12.9	n.d.	12.9	13.3	
- Promedio (pesos por dólar)	13.5	13.8	12.8	13.2	
- Cetes nominal a 28 días (%)					
+ Promedio	5.43	4.50	4.65	5.72	5.0
Saldo de la cuenta corriente					
- Miles de millones de dólares	-5.6	-16.8	-8.6	-11.1	-13.2
- % del PIB	-0.6	-1.8	-0.9	-1.1	-1.2
Inversión extranjera directa (mmd) 2/	11.4	n.d.	13.1	13.4	
Saldo de la balanza comercial (mmd)	-4.6	n.d.	-3.1	-3.7	
Petrolera	10.4	n.d.	9.8	9.0	
No petrolera	-15.1	n.d.	-12.9	-12.7	
Precios del petróleo (dólares por barril)	57.1	53.9	69.1	66.2	63.0
Volumen por petróleo exportado (MBD)	1,225	1,108	1,163	1,100	1,149

	2009	2010		2011	
		Criterios Generales de Política Económica	Grupo de Economistas y Asociados	Grupo de Economistas y Asociados	Criterios Generales de Política Económica
Contexto Externo 1/					
Crecimiento del PIB de EUA (%)	-3.2	2.3	2.6	2.4	
Crecimiento Actividad Industrial de EUA	-9.2	2.5	5.3	4.4	
Inflación de EUA (%) (diciembre-diciembre)	2.7	1.8	1.0	1.5	
Inflación de EUA promedio	-0.3	0.8	1.5	1.5	
Libor (%) (3 meses)	0.7	2.0	0.4	0.5	

Ley de Ingresos de la Federación para 2011

INGRESOS PRESUPUESTADOS (Artículo 1)

En el ejercicio fiscal de 2011, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se incluyen en el siguiente cuadro. Adicionalmente se muestra el porcentaje de incremento o decremento respecto de los ingresos presupuestados para 2010, basados en valores actualizados, tomando en cuenta la inflación reconocida por el Banco de México en el período de septiembre de 2009 a septiembre de 2010.

Así mismo, se reitera que el Ejecutivo, a través de la SHCP, tendrá la obligación de informar trimestralmente al Congreso de la Unión, dentro de los 30 días siguientes a cada

trimestre vencido, sobre los ingresos efectivamente percibidos por la Federación durante el ejercicio 2011, comparados con las estimaciones previstas en la ley en comento.

Por otra parte, se adicionó un párrafo final a este artículo, para facultar al IMSS a transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Enfermedades y Maternidad, el excedente de las reservas de los seguros de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, de acuerdo con las estimaciones de suficiencia financiera de largo plazo de estos últimos seguros.

Llama la atención, por las implicaciones que reviste, el hecho de que a través de este ordenamiento, se le permita a dicha institución el transferir fondos de una rama de segu-

	Millones de pesos	Porcentaje que representa del total	Porcentaje de incremento (decremento) 2011-2010 en términos reales
Impuestos			
Impuesto sobre la Renta	688,965.20	31.61%	3.67%
Impuesto Empresarial a Tasa Única	60,605.30	2.78%	9.87%
Impuesto al Valor Agregado	555,677.10	25.50%	10.36%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	69,920.80	3.21%	34.70%
Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	17,182.80	0.79%	(21.35)%
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,787.00	0.22%	14.63%
Impuesto a los Rendimientos Petroleros	1,501.30	0.07%	(40.29)%
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	19,304.10	0.89%	42.32%
Accesorios	23,545.30	1.08%	82.11%
Impuesto a la Importación	22,810.60	1.05%	(21.19)%
Total Impuestos	1,464,299.50	67.19%	7.74%
Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos	714,990.10	32.81%	0.83%
Total de Ingresos Tributarios	2,179,289.60	100%	5.37%

ros a otra, lo que evidencia, por una parte, que las cuotas obrero-patronales correspondientes a uno de los seguros (enfermedades y maternidad), resultan insuficientes para hacer frente al costo de la prestación de los servicios respectivos; mientras que por otra parte, las cantidades aportadas para otra de las ramas (Invalidez, Vida y Riesgos de Trabajo) están siendo elevadas, en función de las estimaciones que se tienen a largo plazo para cumplir con los compromisos respectivos, situación que de ser cierta, resulta contrastante con las informaciones publicadas recientemente en la prensa, sobre la crítica situación de las finanzas del Instituto, derivadas del pago de pensiones a sus extrabajadores.

RECARGOS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS (Artículo 8)

Se reitera la misma tasa de recargos que ha estado vigente en los últimos ejercicios, por lo que las tasas aplicables en 2011 serán las siguientes:

- a) Al 0.75% mensual sobre saldos insolutos.
- b) Cuando de conformidad con el CFF se autorice el pago a plazos, se aplicarán las tasas de recargos siguientes, sobre los saldos y durante el período de que se trate:
 1. Tratándose de pagos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
 2. Tratándose de pagos en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.

3. Tratándose de pagos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido la tasa de recargos será de 1.5% mensual.

Las tasas de recargos señaladas en este inciso ya incluyen la actualización correspondiente.

Consecuentemente, tratándose de recargos por mora, sin que se cuente con autorización de prórroga, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la tasa aplicable será de 1.13% mensual.

EXTINCIÓN DE CRÉDITOS (Artículo 15)

A través de este ordenamiento, en años anteriores se había facultado a las autoridades fiscales para cancelar los créditos fiscales en los casos que, de acuerdo con lo que se contemplaba en el artículo en comento, existiera imposibilidad práctica de cobro o bien por que resultara incosteable su recuperación. La novedad para este año es que no se le ratificó esta facultad a la autoridad, lo cual probablemente obedezca a que en años anteriores se habrían hecho las gestiones para depurar los saldos atrasados.

Por otra parte, se reiteran las facilidades para que contribuyentes que hubieren cometido infracciones en materia aduanera, no sean sancionados si el crédito fiscal correspondiente no excede al equivalente a 3,500 UDIS al 1 de enero de 2011, así como la reducción de las sanciones por incumplimiento a obligaciones fiscales federales distintas de las de pago.

ESTÍMULOS FISCALES (Artículo 16)

En materia de estímulos fiscales, se ratifican los que han sido otorgados durante los últimos años. A continuación presentamos un resumen con los principales:

CRÉDITO DIESEL EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Fracción I)

Se autorizó nuevamente para 2011, el estímulo fiscal para los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en actividades empresariales. El citado estímulo consiste en permitir el acreditamiento equivalente a la cantidad del IEPS causado por PEMEX y sus organismos subsidiarios por la enajenación de dicho combustible, de conformidad con el artículo 2-A, fracción I de la Ley del IEPS.

El crédito será aplicable siempre que el diesel sea utilizado exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; así como en vehículos marinos. Cabe señalar que en esta ocasión no se permitirá el estímulo tratándose del combustible utilizado en vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, a diferencia de cómo había ocurrido en años anteriores.

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO DIESEL (Fracción II)

Para poder aplicar el crédito señalado con anterioridad, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

- Podrán acreditar únicamente el IEPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2-A, fracción I de la LIEPS y que además se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.
- En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el citado artículo 2-A, fracción I, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que PEMEX haya causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible, que las mencionadas agencias

o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que resulten del crédito señalado.

- Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar el factor de 0.355 del precio del diesel pagado y que conste en el comprobante correspondiente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el punto anterior.
- Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el IEPS que en los términos del artículo 20.-A, fracción I de la Ley del IEPS, PEMEX y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El crédito de referencia solamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO DIESEL PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS (Fracción III)

Prevalece para 2011 la posibilidad de solicitar la devolución del crédito diesel para los contribuyentes que se dediquen a actividades agropecuarias o silvícolas, en lugar de efectuar el acreditamiento que hemos venido comentando.

Esta facilidad será únicamente aplicable para los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 por mes por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 por mes. Por otro lado, las personas morales, que podrán aplicar este estímulo, serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. Así mismo, el monto de la

devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso excedan los \$14,947.81 mensuales.

La devolución deberá ser solicitada en forma trimestral en abril, julio y octubre de 2011 y enero de 2012.

Quienes soliciten la devolución deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas, y que permita distinguir el diesel que se utiliza para los fines del estímulo y el diesel que se hubiera destinado para otros propósitos. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades por el mismo plazo que se deba conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

El derecho para la recuperación del IEPS mediante devolución, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.

Finalmente, se establece que el acreditamiento y la devolución no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el combustible en bienes destinados al auto-transporte de personas o efectos, a través de carreteras o caminos.

ACREDITAMIENTO DEL IEPS CONTRA ISR PROPIO Y RETENIDO A TERCEROS, POR TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS O DE CARGA (Fracción IV)

Continúa el estímulo fiscal para los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final para uso automotriz, en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del IEPS a que se refiere el artículo 20.-A, fracción I de la Ley, que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible. El comprobante que se expida, además de reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT, deberá contener el impuesto

especial sobre producción y servicios desglosado expresamente y por separado.

El presente estímulo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor en el mismo ejercicio en que se determine el estímulo, así como en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten sus servicios a otra persona moral que se considere parte relacionada.

ESTÍMULO POR USO DE LA RED NACIONAL DE AUTOPISTAS (Fracción V)

Se mantiene el estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los derechos por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto, contra del Impuesto sobre la Renta que el contribuyente tenga a su cargo correspondiente al mismo ejercicio. Quienes no acrediten este estímulo, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, perderán el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

De la misma manera, se otorgan nuevamente facultades a la Autoridad para que determine los por cientos máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones relacionadas para la correcta aplicación del estímulo. De igual forma se establece que este estímulo será considerado como un ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, en el momento en que efectivamente se acredite.

De nueva cuenta se precisa que no podrán acumularse los estímulos relativos al crédito diesel para actividades empresariales, para los sectores agropecuarios o silvícolas, con ningún otro estímulo fiscal. En el caso de los estímulos del Diesel y cuotas de la Red Nacional de Autopistas aplicables al transporte, éstos sí podrán acumularse entre sí, pero no con los demás.

Por otra parte, y no obstante se mencione que este estímulo es aplicable al transporte privado, es de destacar que ya desde el año pasado, en la realidad no le aplica a dicho

transporte privado, toda vez que este resulta ser una actividad auxiliar a los contribuyentes que se dedican a otras actividades, tomando en cuenta que por este servicio no se debe cobrar, de conformidad con la legislación federal vigente; luego entonces, sería prácticamente imposible encontrar algún contribuyente con una actividad exclusiva de transporte privado, toda vez que no tiene la posibilidad de cobrar por sus servicios. Este asunto ya había sido observado por la autoridad, habiéndole concedido en años anteriores la posibilidad del estímulo a quienes utilizan sus propias flotillas de transporte, tomando en cuenta que lo que se pretendía era fomentar el uso de la red de autopistas nacionales, sin embargo, el párrafo que permitía esta aplicación no fue incluido ya desde la ley de Ingresos anterior y tampoco en la que comentamos.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de éstos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la Ley de Ingresos de la Federación para 2011.

EXENCIONES (Artículo 16, Rubro B)

Con el propósito de aminorar los niveles de contaminación producida por automóviles, para este 2011 se otorga de nueva cuenta la exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, a cargo de las personas físicas o morales, que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Adicionalmente, se exime del pago del DTA que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la LFD.

CONDONACIÓN DE RECARGOS Y MULTAS POR CUOTAS OMITIDAS AL IMSS (Artículo 16, Rubro C.)

De manera novedosa, se dispone a través de este apartado, una condonación de recargos y multas derivados de la omisión de cuotas obrero-patronales al IMSS, en los términos que ampliamente se comentan en el apartado de Seguridad Social del presente boletín.

ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS ANTERIORES (Artículo 17 vigente en 2010)

Se elimina la facultad que se había otorgado en años anteriores a la SHCP para otorgar los estímulos fiscales y subsidios a cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo, así como los relacionados con el comercio exterior tales como la importación de artículos de consumo, equipo y maquinaria en las regiones fronterizas.

Por otra parte, con la finalidad de fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del País, se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos en los por cientos o cantidades que se hubieran otorgado durante el ejercicio 2009.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON ISR E IETU (Artículo 21)

Como se está haciendo ya una costumbre en los últimos años, y en lugar de modificar los dispositivos respectivos en las leyes propias, a través de esta Ley se hacen algunas precisiones que deben considerarse para el ejercicio 2011, en lugar de lo que mencionan tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta, como la del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que a continuación comentamos.

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES EN MATERIA DE ISR

De acuerdo con las reformas aprobadas el año anterior, a partir de 2011 entraría en vigor un tratamiento fiscal distinto del que está vigente actualmente, para los intereses pagados en México, y que ampliamente abordamos en nuestro Boletín de Reformas Fiscales 2010. No obstante, tomando en cuenta la trascendencia de la modificación y que principalmente considera una carga importante para el sistema financiero, por conducto del dispositivo en comentario, se difirió su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2012, con el propósito de que las instituciones que conforman dicho sistema financiero, estén en posibilidades de prepararse debidamente ante semejante cambio. En concordancia con ello, se dispone que por 2011, el tratamiento fiscal de los intereses será el mismo que estuvo vigente durante 2010, estableciéndose al efecto las consideraciones necesarias, en vista de la prórroga de la entrada en vigor del nuevo esquema.

TASA DE RETENCIÓN DE ISR POR INTERESES PAGADOS

Adicionalmente, se establece que para efectos de la retención que deberán efectuar las instituciones que componen el sistema financiero de conformidad con los artículos 58 y 160 de la LISR, durante el ejercicio fiscal de 2011, la tasa de retención anual será del 0.60% sobre el capital.

TASA DE RETENCIÓN POR PAGO DE INTERESES A BANCOS EXTRANJEROS

Como también es ya una costumbre, se reitera la tasa de retención del 4.9% en lugar del 10%, aplicable a los intereses pagados por residentes en México, a bancos extranjeros, cuando ellos mismos sean los beneficiarios efectivos de los intereses derivados de capital colocado en nuestro País y se trate de residentes en países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación y se encuentre en vigor.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Se reitera la obligación de presentar la información de los conceptos que sirvieron de base para calcular el impuesto, sin embargo, y debido al decreto de facilidades publicado el 30 de junio de 2010, la misma se deberá presentar sólo por el ejercicio y no por los pagos provisionales mensuales. Así mismo, se reitera que no se podrá aplicar el monto del crédito derivado de haber obtenido deducciones superiores a los ingresos en esta contribución, en contra del Impuesto sobre la Renta, en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley del IETU, situación que consideramos totalmente injusta, dado que esta disposición va precisamente en contra de lo que señala la Ley de la materia.

Ley Federal de Derechos

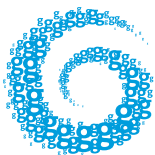
Con el objeto de fomentar que el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación se realice de manera sustentable, se proponen diversas reformas de las que destacamos las siguientes:

Se modifica el tercer párrafo del artículo 3, para adicionar que cuando el pago de derechos deba efectuarse en una fecha posterior al inicio del otorgamiento del uso o goce, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, se interrumpirá el aprovechamiento si no se efectúa el pago de la totalidad de la cuota en los plazos que correspondan.

Así mismo, se eliminan los derechos correspondientes a los permisos para visitar territorios insulares de jurisdicción federal, siempre que dichas visitas se realicen con finalidades turísticas o de investigación científica, quedando sin efecto los trámites pendientes que conllevan la solicitud de los mismos.

Adicionalmente, se derogan los derechos por la expedición del permiso individual para efectuar la pesca deportiva-recreativa y los relativos a la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales, realizadas en las Áreas Naturales Protegidas. Dicha eliminación tiene como finalidad mejorar la posición de nuestro País como opción turística a nivel mundial, así como difundir dichas Áreas Naturales.

Finalmente, se deroga el pago de derechos por el certificado fitosanitario o zoosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética, toda vez que se establecen derechos por la expedición de permisos de liberación de organismos genéticamente modificados bajo la modalidad experimental, programa piloto y comercial.



Gossler

Nuestra palabra cuenta

Cada oficina de Gossler es atendida por uno o varios socios o asociados según su magnitud y los servicios que se demandan. Las funciones de investigación y desarrollo y las áreas de servicio interno se encuentran centralizadas en la Ciudad de México.

Nuestros expertos sirven casi a todas las industrias que conforman el espectro económico. Tenemos experiencia en servir a clientes que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, así como clientes cuyas actividades incluyen operaciones de comercio internacional.

Contribuciones Federales del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Respecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se presentan a continuación algunos comentarios importantes, pues a pesar de que no forman parte de la Reforma Fiscal para 2011, su aplicación y vigencia iniciarán en dicho ejercicio. Por lo que se refiere a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sí se presentan cambios importantes. A continuación nos permitimos comentar las modificaciones para su observancia correcta y oportuna:

TASA DE IMPUESTO ISR (Artículo 10)

Mediante el artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal del Decreto de reformas para 2010, se establece que durante el ejercicio fiscal de 2011, la tasa

que se aplicará al resultado fiscal será la del 30%. En ese sentido, se precisa que cuando de conformidad con la LISR se deba aplicar el factor de 1.3889, en lugar de éste se deberá utilizar el factor de 1.4286, esto será aplicable cuando el contribuyente distribuya dividendos y éstos no provengan de la CUFIN; de la misma manera, si el impuesto sobre dividendos se acredita contra el ISR corporativo, para el presente año, el factor será de 0.4286. Por lo que se refiere al sector agropecuario, cuando la LISR haga referencia a la reducción del impuesto, durante el ejercicio del 2011 se aplicará el porcentaje del 30%, en lugar del 25%, lo que da como resultado una tasa efectiva para dicho sector del 21%.

Por otro lado, las tarifas vigentes para el ejercicio de 2011, para efectos del artículo 113 (ISR mensual) y 177 (ISR anual) de la LISR serán las siguientes:

Artículo 113

Tarifa aplicable durante 2011

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Artículo 177

Tarifa aplicable durante 2011

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

IMPUESTO DIFERIDO POR CONSOLIDACIÓN

Cabe recordar que de conformidad con las modificaciones al régimen de consolidación fiscal, el impuesto diferido de cada año, correspondiente a los ejercicios de 2005 y posteriores, se pagará una vez que hayan transcurrido 5 años desde dicho ejercicio, es decir, el correspondiente a 2005 se pagará en 5 parcialidades a partir del ejercicio fiscal de 2011; el relativo a 2006, en 5 parcialidades a partir de 2012 y así sucesivamente. En el siguiente cuadro se muestran los años en que se debe cubrir el impuesto diferido:

Esquema de pago del impuesto diferido

Ejercicio fiscal al que corresponde el impuesto diferido:	Fracción del pago (junto con declaración de c/ejercicio)							
	2010 (junio)	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
2004 y anteriores	25%	25%	20%	15%	15%			
2005	0	25%	25%	20%	15%	15%		
2006	0	0	25%	25%	20%	15%	15%	
2007	0	0	0	25%	25%	20%	15%	15%

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES

A partir del 1 de mayo de 2010, se adicionó un séptimo párrafo al artículo 93 de la LISR, para efectos de considerar que, cuando las personas morales y fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, en una cantidad superior al 10% de los ingresos totales obtenidos en el ejercicio, por el excedente deberán determinar el impuesto de conformidad con el Título II, aplicando a la utilidad determinada la tasa del 30%.

En relación con lo anterior, cabe señalar que con fecha 26 de mayo de 2010 se publicó el “Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR”, a través del cual se otorga un estímulo que consiste en acreditar el equivalente al monto del ISR que en su caso se cause conforme al párrafo que antecede, y dicha medida estará vigente hasta el próximo 31 de diciembre de 2011.

ESTÍMULO FISCAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN TEATRAL (Artículo 226 Bis)

Reconociendo la grave situación económica de la industria teatral nacional, por medio del presente artículo se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

De manera expresa se establece que este crédito fiscal no será acumulable para efectos de la determinación del ISR.

Así mismo, se fija un tope por medio del cual, en ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del ISR a cargo de los contribuyentes obtenido en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Al igual que en el estímulo fiscal para la industria cinematográfica, se permite que cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, podrán acreditar la diferencia que resulte contra el ISR que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Con respecto a la definición de qué es lo que se debe considerar como proyectos de inversión en la producción teatral nacional, se precisa que son las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización teatral, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal, serán aplicables las siguientes consideraciones:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la SHCP, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir no excederá de 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal, ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité.

MODIFICACIONES AL ESTADO QUE GUARDAN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO

Durante el ejercicio 2010, y después de haber concluido el proceso constitucional correspondiente, entraron en vigor o fueron modificados, los siguientes tratados para evitar la doble tributación firmados por el Gobierno Mexicano:

País	Situación	Fecha
Antillas Holandesas	Entrada en vigor	26-Jul-2010
Austria	Renegociación de tasas	7-Abr-2010
Bermuda	Entrada en vigor	26-Jul-2010
India	Entrada en vigor	28-Ene-2010
Países Bajos	Renegociación de tasas	1-Ene-2010
Reino Unido	Renegociación de tasas	7-Abr-2010
Sudáfrica	Entrada en vigor	18-Jun-2010
Suiza	Renegociación de tasas	26-Jul-2010

En los casos de renegociación de tasas, es importante atender a las modificaciones acordadas, pues en todos los casos, las nuevas tasas aplicables son menores a las establecidas con anterioridad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Artículo 32)

Acorde con las modificaciones en materia de comprobantes fiscales digitales (CFD´S), que se comentan ampliamente en el apartado de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (Factura Electrónica), en lo que respecta a la Ley del IVA, se modifica la fracción III del artículo de referencia, para efectos de precisar que cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de las parcialidades que reciban, y dichos comprobantes deberán contener los requisitos señalados en las siguientes fracciones del artículo 29- A del CFF:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener el número de folio asignado por el SAT o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, y en cuanto el proveedor de certificación de CFDI haya validado el documento, se incluirá el folio del comprobante fiscal y el sello digital del SAT.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
- VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos en que se opte por utilizar comprobantes impresos cuyo monto no rebase \$2,000.00. Es importante señalar que aunque el comprobante supere el monto referido también se pueden emitir comprobantes impresos siempre que se cumpla con las características y límites señalados en la Resolución Miscelánea, en este caso, también debe adherirse el dispositivo de seguridad.

Así mismo se deberá anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, el número y fecha del documento que se hubiera expedido para amparar la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Para hacer frente a los gastos que provocan las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, se autorizó un incremento a la cuota por cigarro enajenado o importado, de \$0.04 a \$0.35, por lo cual, por cada cajetilla de 20 cigarrillos el aumento equivaldrá a \$7.00.

Tomando en cuenta que el impuesto se causa en base a flujo de efectivo, es decir, cuando se cobran o se pagan las contraprestaciones correspondientes, se prevé un régimen de transición en el artículo 3º Transitorio, en el cual se señala que una vez que haya entrado en vigor la reforma a partir del 1º de enero de 2011, en el caso de que se hayan entregado los productos con anterioridad a dicha fecha y el pago de la contraprestación respectiva se realice dentro de los primeros 10 días naturales de 2011, se podrá calcular el impuesto con la cuota vigente hasta el 31 de diciembre de 2010. Esta mecánica de cálculo del impuesto, es similar a la que se aplicó en el año 2010 cuando se autorizó el incremento en la tasa del IVA.

Es importante señalar, que se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior, a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Ahora bien, toda vez que se considera que las bebidas energizantes, cuyos ingredientes principales son la cafeína y la taurina, ponen en riesgo la salud de las personas que las consumen, a partir del ejercicio de 2011 se autorizó la aplicación de la tasa de impuesto del 25% a la enajenación de dichas bebidas, así como a los concentrados, polvos y jarabes utilizados para preparar las bebidas energizantes. Así mismo, en el caso que proceda, se permite el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de dichas bebidas, así como el pagado por la importación.

En vista de lo anterior, se adiciona el concepto de bebidas energizantes, el cual se precisa que se consideran como tales a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares. Adicionalmente, se señala que se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, aquéllos que por

dilución permitan obtener bebidas energizantes con las características señaladas anteriormente.

Adicionalmente, mediante disposición transitoria, se señala que cuando las personas físicas y morales no hayan sido considerados como contribuyentes del IEPS, y que con la entrada en vigor del nuevo gravamen a las bebidas energizantes se encuentren obligados a pagar el IEPS, deberán de presentar mediante escrito libre ante las autoridades fiscales, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del decreto, un reporte que contenga el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase de los bienes por los que las personas sean consideradas como contribuyentes del impuesto.

Es importante comentar que, al igual que con el incremento de impuesto a los cigarros, mediante disposición transitoria, se establece un régimen de transición, para señalar que las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, no estarán afectas al pago del impuesto previsto en dicha disposición, siempre que dichos bienes se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros 10 días naturales de 2011.

Por último, se señala que el régimen de transición señalado en el párrafo anterior, no podrá aplicarse a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, sean o no residentes en México.

Estímulo al Primer Empleo

Como la parte más relevante de la Reforma Fiscal 2011, fue aprobada por ambas cámaras la Iniciativa presentada en materia de Fomento al Primer Empleo por el Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera.

Cabe destacar, que la citada iniciativa sufrió importantes cambios con respecto a lo originalmente propuesto, motivo por el cual, a continuación nos permitimos destacar los principales ajustes derivados del proceso legislativo:

1. La eliminación de la deducción adicional en el Impuesto Empresarial a Tasa Única, por la naturaleza de impuesto mínimo, los legisladores desestimaron que el beneficio sea aplicable al mismo, dejando solamente el beneficio contra la base del Impuesto sobre la Renta.
2. Se redujo de manera importante el porcentaje de beneficio del 80% originalmente propuesto, al 40% que fue aprobado por ambas cámaras.
3. Se agrupó el contenido de la iniciativa y en lugar de establecer una nueva Ley Federal de Estímulo al Empleo de manera independiente; su contenido se incorporó como parte del Título VII de Estímulos Fiscales, a la LISR, mediante la creación del Capítulo VIII "Del Fomento al Primer Empleo" integrado por los artículos 229 al 238.

A continuación nos permitimos presentar un resumen de las principales disposiciones aplicables en materia de este estímulo, no sin antes advertir, que conforme quedo aprobado, desafortunadamente el mismo representa un nuevo ejercicio, que por la complicación y rigidez en su aplicación, difícilmente se va materializar en un estímulo real a favor de la generalidad de los contribuyentes mexicanos.

OBJETIVO (Artículo 229)

Como punto de partida, el presente artículo establece que las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en territorio nacional, así como fomentar el primer empleo.

DETERMINACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL (Artículo 230)

Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo, para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional en el impuesto sobre la renta.

A través de la aplicación de una fórmula, por cierto bastante confusa, se establece que la determinación de la deducción adicional se llevará a cabo conforme a la siguiente mecánica:

	Fracción I
	Salario Base de Cotización del período
(X)	Tasa del ISR vigente
(=)	Resultado Inicial
	Salario Base de Cotización del período
(-)	Resultado Inicial
(=)	Resultado fracción I del artículo 230 LISR

Fracción II	
	Resultado fracción I del artículo 230
(/)	Tasa del ISR vigente
(=)	Resultado fracción II del artículo 230 LISR

Fracción III	
	Resultado fracción II del artículo 230
(X)	40% por ciento máximo autorizado
(=)	Monto máximo de la deducción adicional
(*)	100% por ciento de deducción permitida en 2011 (1)
(=)	Monto máximo de la deducción adicional del período (2)

- (1) Se reduce en un 25% en el ejercicio 2012 y 2013
- (2) Será aplicable en el ejercicio y en los pagos provisionales sin que en ningún caso exceda el monto de la utilidad fiscal del contribuyente.

Cabe destacar que de manera tajante, la fracción IV, establece que los patrones que no consideren en el cálculo de los pagos provisionales o del ejercicio fiscal que corresponda la deducción adicional, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderán el derecho a hacerlo en los pagos provisionales o en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que se pudo haber aplicado.

Por otro lado, con el afán de proteger los intereses de la fuerza laboral del País, se establece que la deducción adicional a que se refiere este artículo no deberá considerarse para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Así mismo se establece que el monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate, situación que resulta criticable ya que si algún contribuyente contrata a un trabajador con 9 veces el salario mínimo en lugar de permitir la deducción por los primeros 8 salarios simplemente prohíbe la aplicación.

Como una medida positiva se establece que tratándose de patrones personas físicas, la deducción adicional a que se refiere esta Ley sólo será aplicable cuando se obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales y profesionales, y por arrendamiento.

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS (Artículo 231)

Con el afán de evitar controversia en materia de interpretación en la aplicación del estímulo mediante este artículo se precisan las siguientes definiciones:

- I. Patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la LFT.
- II. Trabajador: la persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la LFT.
- III. Trabajador de primer empleo: es aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el IMSS, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.
- IV. Puesto de nueva creación: todo aquel de nueva creación y que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el IMSS a partir de la entrada en vigor de este artículo y en los términos de lo dispuesto en el artículo 232 de la LISR.
- V. Puestos existentes: todos aquellos creados con anterioridad a la entrada en vigor del estímulo a que se refiere el artículo 230 de la LISR.
- VI. Salario base: el que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra como salario base de cotización para la determinación de las cuotas de seguridad social.

BASE PARA COMPARACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS (Artículo 232)

Mediante el presente artículo se establece que, para efectos de la aplicación del estímulo, el puesto de nueva creación será aquél que incremente el número de trabajadores asegurados en el IMSS en cada ejercicio fiscal. Desafortunadamente no establece con precisión si para determinar el incremento será promedio mensual o simplemente el número de empleados al cierre del ejercicio; situación que esperamos sea precisada mediante una regla administrativa.

Por otro lado, se establece que para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores

pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010, con esta precisión es claro que los contribuyentes tomarán como punto de partida la base de empleados que se tienen al 31 de octubre de 2010 para evaluar si existe o no incremento de empleados en el 2011.

Como uno de los factores que seguramente limitarán la aplicación del estímulo se establece que los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo.

Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales.

PAGOS PROVISIONALES (Artículo 233)

De manera positiva se precisa que la deducción adicional se aplicará tanto en el ejercicio fiscal de que se trate, así como en el cálculo de los pagos provisionales del ISR.

La determinación de la deducción adicional que se podrá aplicar en los pagos provisionales se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 230 de esta Ley, pero considerando el salario base pagado a los trabajadores de primer empleo en el periodo al que corresponda el pago.

Tratándose de personas morales, el patrón disminuirá de la utilidad fiscal que corresponda al pago provisional de que se trate, el monto de la deducción adicional que resulte para el mes de que se trate.

Como parte de los lineamientos aplicables a los pagos provisionales, se establece que para efectos de la determinación del coeficiente de utilidad no deberá considerarse la deducción adicional aplicada en el ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calcula el coeficiente.

REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (Artículo 234)

Para tener derecho a la deducción adicional el patrón deberá cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que se contraten, con los requisitos siguientes:

- I. Sus relaciones laborales se deberán regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo para ocuparlos.
- III. Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el IMSS.
- IV. Determinar y enterar las cuotas al IMSS, así como retener y enterar el ISR sobre los salarios de los trabajadores.
- V. No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes determinados tanto por el SAT como por el IMSS.
- VI. Presentar ante el SAT el aviso y la información mensual a que se refiere el artículo 236 de la LISR.
- VII. Durante el periodo de 36 meses el patrón deberá mantener ocupado de forma continua el puesto de nueva creación por un lapso no menor a 18 meses.
- VIII. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

OPCIÓN EN CASOS DE RESCISIÓN DE CONTRATO (Artículo 235)

Se precisa que el patrón no perderá el beneficio en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; siempre que éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, y siempre que el patrón conserve el puesto de nueva creación durante 36 meses.

REQUISITOS DE INFORMACIÓN (Artículo 236)

Los patrones deberán presentar, ante el SAT, en el mes en el que inicien la aplicación de la deducción adicional, un aviso en el que manifiesten que optan por aplicar los beneficios establecidos en el artículo 230 de la LISR.

Adicionalmente se precisa que será obligatorio, a más tardar el día 17 de cada mes del año de calendario, para los patrones presentar, bajo protesta de decir verdad, la

siguiente información correspondiente al mes inmediato anterior:

- I. Respecto de los patrones que apliquen la deducción adicional, lo siguiente:
 - a. El registro federal de contribuyentes.
 - b. Todos los registros patronales ante el IMSS asociados al registro federal de contribuyentes.
- II. Respecto de los trabajadores de primer empleo contratados, lo siguiente, por cada trabajador:
 - a. El nombre completo.
 - b. El número de seguridad social.
 - c. La clave única de registro de población.
 - d. El registro federal de contribuyentes.
 - e. El monto del salario base de cotización con el que se encuentran registrados ante el IMSS.
 - f. El monto de las cuotas de seguridad social pagadas.
- III. El monto de la deducción adicional aplicada en el mes de que se trate.
- IV. Respecto de los trabajadores de primer empleo que se hubieran sustituido en los términos del artículo 235 de esta Ley, lo siguiente:
 - a. El número de seguridad social del trabajador sustituido.
 - b. El número de seguridad social del trabajador sustituto, de quien deberá entregarse la información señalada en la fracción II de este artículo.
 - V. La demás información necesaria para verificar la correcta aplicación de la deducción adicional.

El SAT deberá remitir copia de la información que presenten los patrones en los términos de este artículo al IMSS.

PÉRDIDA DE DERECHOS (Artículo 237)

Como una medida sumamente restrictiva, mediante este artículo se establece que los patrones que en un ejercicio fiscal incumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo, perderán el derecho a aplicar la deducción adicional por la contratación de trabajadores de primer empleo que se realicen en ejercicios posteriores a aquél en el que se incurrió en el incumplimiento.

CONSECUENCIA DE APLICACIÓN INDEBIDA (Artículo 238)

Se precisa que con independencia de las sanciones que se apliquen a los patrones que de manera indebida efectúen la deducción adicional, dichos patrones deberán pagar el ISR que le hubiera correspondido de no haber aplicado en los pagos provisionales o en el ejercicio de que se trate la deducción, debidamente actualizado y con los recargos que correspondan.

VIGENCIA (Artículo primero transitorio)

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF.

REDUCCIÓN DEL BENEFICIO (Artículo segundo transitorio)

Se aclara que no obstante El Capítulo VIII “Del fomento al primer empleo” tendrá una vigencia de 3 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; sin embargo, sin demérito de lo anterior, quienes durante la vigencia del mismo contraten a un trabajador de primer empleo tendrán el beneficio de 36 meses a partir de la fecha de contratación. Con esta precisión se confirma que si un trabajador se contrata en diciembre de 2013, el beneficio podrá ser aplicable por 36 meses no obstante que la vigencia del capítulo citado ya no siga en vigor.

**REDUCCIÓN DEL BENEFICIO
(Artículo tercero transitorio)**

Se precisa que el monto máximo del 40% correspondiente a la deducción adicional se disminuirá en un 25% a partir del segundo año de vigencia del Decreto en comento.

**PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN
(Artículo cuarto transitorio)**

Por último, se establece que la información correspondiente a enero del 2011 se deberá presentar a más tardar el 17 de febrero del 2011.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo

1. Situación Parlamentaria

Iniciativa Presidencial.

El día 31 de agosto de 2010 por conducto del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, Lic. Julián Hernández Santillán, se entregó al C. Presidente de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Senador Carlos Navarrete Ruiz, la Iniciativa Presidencial de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo (LFPIORPIFT).

Turno a Comisiones Legislativas.

Por razones de materia, la referida iniciativa se asignó a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual el día 2 de septiembre de 2010 la turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos.

Adiciones Parlamentarias a la Iniciativa.

El día 26 de octubre de 2010 por conducto del Senador Santiago Creel Miranda se complementa la Iniciativa Presidencial para someterla conjuntamente con otras más para la elaboración del Dictamen Camaral correspondiente.

A la fecha de elaboración del presente, aún no se ha dictaminado la referida Iniciativa y menos aún se ha sometido a votación Camaral.

2. Contenido de la Iniciativa Presidencial

Exposición de Motivos.

Se justifica el contenido de la LFPIORPIFT derivado de diálogos realizados con representantes de la sociedad como son: Líderes de Partidos Políticos, Coordinadores Parlamentarios, Gobernadores, Empresarios, Académicos, miembros del Poder Judicial de la Federación, etc.

La finalidad es fortalecer las Instituciones que tienen la encomienda de velar por la tranquilidad de los mexicanos, a través de:

- Recuperar los espacios que las autoridades han dejado a los delincuentes.
- Escalar las capacidades operativas y tecnológicas de las Fuerzas del Estado.
- Fortalecer el marco legal e Institucional.
- Contar con una Política activa de prevención al delito y.
- Fortalecer la indispensable cooperación Internacional en la materia.

Los delitos que afectan seriamente a la Ciudadanía como el narcotráfico, el robo, el secuestro y la extorsión, tienen como finalidad esencial la obtención de recursos económicos para el crimen organizado; por ende, el "Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo" (GAFI), del que México forma parte desde el año de 2000, ha emitido 40 recomendaciones en materia de prevención y lavado

de dinero, así como 9 recomendaciones más en materia de financiamiento al terrorismo; algunas de las cuales se pretenden acatar con la Iniciativa.

La Iniciativa prevé tres medidas medulares o esenciales:

- Restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor por ser uno de los principales medios de inversión de la delincuencia organizada.
- Generar información a través de reportes a las autoridades administrativas y.
- Crear facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir información para el mejor combate a la delincuencia organizada.

Contenido de la Iniciativa.

Artículo 1º.

Establece la naturaleza de Ley Federal aplicable en toda la República, así como de orden público.

Artículo 5º.

Se establecen como Legislaciones supletorias:

- La Legislación Mercantil. Lo cual no deja de ser extraño pues la LFPIORPIFT es eminentemente penal; empero, no podemos ser ajenos a la circunstancia de lo Local de esta rama del Derecho.
- El Código Civil Federal.

- El Código Penal Federal y,
- La Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 8º.

Los sujetos obligados conforme a la LFPIORPIFT son:

- Las personas y organismos públicos descentralizados que organicen concursos, sorteos o juegos con autorización de la SEGOB.
- Las personas diversas a las Entidades Financieras que emitan o comercialicen tarjetas de servicios o de crédito; que celebren habitual o profesionalmente contratos de mutuo con público en general, con o sin garantía; las que se dediquen a la compraventa de metales preciosos, joyas, relojes, piedras preciosas; al blindaje de vehículos; a organizar subastas de obras de arte; venta o renta de todo tipo de vehículos nuevos o usados; a la custodia o traslado de valores, etc.
- Los Fedatarios Públicos y,
- Las personas que sean profesionistas, pasantes o asesores en materias contable, jurídica, fiscal, o financiera que presten servicios en forma independiente y sin relación laboral; así como aquellas que sean gestores, comisionistas y, apoderados.

Artículo 9º.

Obligaciones de los sujetos :

- Conocer e identificar a los clientes o usuarios.

- Recabar, custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción de documentación que soporte los actos u operaciones realizados con los clientes o usuarios; así como de quienes sean beneficiarios de los bienes o servicios.
- Presentar a las autoridades la información en tiempo y forma los reportes correspondientes a más tardar el día 17 del mes siguiente a la realización de los actos u operaciones (art. 16) y.
- Permitir a las autoridades la práctica de visitas a instalaciones con estos fines y proporcionar la información a las autoridades en materia del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 14.

Las personas que realicen actos u operaciones con los referidos sujetos obligados deberán proporcionarles la información y documentación necesaria para elaborar los reportes; en caso contrario, los sujetos obligados podrán abstenerse de realizar los actos u operaciones sin responsabilidad alguna.

Artículo 23.

Queda prohibido realizar las siguientes operaciones a través del uso de efectivo y/o de metales:

- Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles y.
- En actos u operaciones superiores a 100 mil pesos.

Artículo 45.

Se aplicará multa equivalente de 200 y hasta 3,000 DSMGDF a quienes:

- No atiendan los requerimientos en revisiones materia de la Ley o no den facilidades para la práctica de visitas.
- No presenten en tiempo los reportes de los actos o actividades que realicen e,
- Incumplan con cualquier obligación establecida en la Ley o su Reglamento.

Artículos 46, 47, 48 52, 53.

Se establecen más sanciones que oscilarán entre 3,000 y 15,000 DSMGDF; 100 mil y 500 mil pesos y hasta el 10% o 100% del valor del acto u operación que se realice; así mismo, se contempla la cancelación de permisos para realizar sorteos o juegos, revocación de habilitación de corredores públicos, etc.

Artículo 49.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción que corresponda.

Artículo 50.

Procederá la dispensa de sanción por una sola ocasión cuando el sujeto obligado cumpla con la obligación omitida de forma espontánea y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 54.

Las sanciones podrán combatirse optativamente vía recurso de revisión ante las autoridades administrativas, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículos 55 a 63.

Se establecen diversos tipos penales a todos los sujetos obligados de la Ley.

Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

El pasado 7 de Octubre de 2010 el Senado de la República aprobó la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores (LAAT), la cual a la fecha de preparación del presente boletín está pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Dicha Ley está integrada por 22 artículos y 2 disposiciones transitorias y está dividida como sigue:

- Título I. Disposiciones Generales.
- Título II. Ayuda Alimentaria.
 - Cap. I. Objetivo de la Ayuda Alimentaria.
 - Cap. II. Modalidades de Ayuda Alimentaria.
 - Cap. III. Incentivos y Promoción.
- Título III. Evaluación, Seguimiento y Vigilancia.
 - Cap. I. Comisión Tripartita.
 - Cap. II. Vigilancia.
- Título IV. Sanciones.
- Transitorios.

De esta forma, a continuación se elabora un resumen sobre las disposiciones más destacadas de la Ley de referencia.

OBJETO DE LA LEY. (Artículo 1º)

El objeto de la LAAT es promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

Así mismo, se establece que esta Ley es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de interés social.

OBJETIVO DE LA AYUDA ALIMENTARIA. (Artículo 5)

Se establece que la ayuda alimentaria tendrá como objetivo que los trabajadores se beneficien del consumo de una dieta correcta, siendo las características específicas de ésta (la dieta) aquellas que la Secretaría de Salud (SS) establezca en las normas que al efecto emitan.

Se señala que la SS, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), instrumentará campañas nacionales dirigidas específicamente a los trabajadores en materia de promoción de salud y orientación alimentaria incluyendo mensajes para mejorar su estado nutricional y prevenir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad.

MODALIDADES DE ESQUEMAS DE AYUDA ALIMENTARIA. (Artículo 7)

Se establece que los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en:
 - a. Comedores;
 - b. Restaurantes u;
 - c. Otros establecimientos de consumo de alimentos.

Tratándose de los establecimientos contemplados en los incisos b) y c) podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante uso de vales impresos o electrónicos.

- II. Despensas, ya sean a través de canastillas de alimentos o por vales de despensa en formato impreso o electrónico.

Se precisa que la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades descritas anteriormente.

NORMAS A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS COMEDORES. (Artículo 9)

Se establece que la SS, en coordinación con la STPS, expedirá las normas a las que deberán sujetarse los comedores. Así mismo dichas dependencias ejercerán, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, la vigilancia sobre dichos comedores para verificar el cumplimiento de los requisitos que deban reunir éstos.

Adicionalmente los gobiernos locales ejercerán control sanitario sobre los restaurantes u otros establecimientos de consumos de alimentos en los términos de la Ley General de Salud.

CONTROL DOCUMENTAL POR LOS PATRONES. (Artículo 10)

Se establece que los patrones deberán mantener un control documental “suficiente y adecuado” para demostrar que la ayuda alimentaria objeto de la Ley en comento ha

sido efectivamente entregada a sus trabajadores. Sin duda que esta obligación es muy subjetiva y podría generar incertidumbre en los gobernados y margen de arbitrariedad en las autoridades.

Así mismo, se dispone que el no contar con este control puede llevar a la imposición de una sanción, la cual comentaremos más adelante.

REQUISITOS DE LOS VALES DE COMIDA O DESPENSA. (Artículo 11)

Los vales que se utilicen para proporcionar la ayuda alimentaria, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Para los Vales Impresos:
 - a. Contener la leyenda “Este vale no podrá ser negociado total o parcialmente por dinero en efectivo”.
 - b. Fecha de vencimiento.
 - c. Nombre o razón social de la empresa emisora del vale.
 - d. Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso.
 - e. Indicar Importe que ampara el vale con número y letra y,
 - f. Estar impresos en papel seguridad.
2. Para los Vales electrónicos:
 - a. Consistir en un dispositivo en forma de tarjeta plástica que cuente con una banda magnética o algún otro mecanismo tecnológico que permita identificarla en las terminales o establecimientos afiliados a la red del emisor de la tarjeta.
 - b. Especificar expresamente si se trata de un vale para comida o para despensas, según sea el caso.
 - c. Indicar, el nombre o razón social de la empresa emisora de la tarjeta y,
 - d. Utilizar únicamente para adquisición de comidas o despensas.

PROHIBICIONES PARA VALES IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS. (Artículo 12)

Se establecen como limitaciones para uso de los vales las siguientes:

- I. Canjearlos por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito.
- II. Canjearlos o utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos del tabaco.
- III. Usarlos para fines o servicios distintos a los señalados en la LAAT y
- IV. Utilizar la tarjeta de los vales electrónicos para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero por cualquier medio, incluyendo los cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras.

INCENTIVOS PARA EFECTOS FISCALES. (Artículo 13)

Con el propósito de fomentar esquemas de ayuda alimentaria en sus diversas modalidades, se precisa que los gastos en que incurran los patrones para proporcionar los servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de alimentos en establecimientos, serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), y los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán exentos por prestaciones de previsión social en los términos y límites establecidos en la referida LISR, no formando parte de la base de las aportaciones de seguridad social en los términos y condiciones que para el caso dispongan las leyes de seguridad social.

Con lo anterior, queda claro que los conceptos otorgados por ayuda alimentaria serán deducibles para ISR del patrón y no acumulables para el trabajador bajo la modalidad de Previsión Social, debiendo de respetarse los límites y requisitos, tanto de deducibilidad para el patrón como de exención al trabajador, actualmente establecidos en los artículos 31 fracción XII y 109 fracción VI y antepenúltimo párrafo de la LISR.

Cabe señalar que dichos conceptos otorgados por ayuda alimentaria, en ningún caso serán deducibles para IETU ni

generarán crédito para dicho impuesto, contrario a lo que pareciera decir el artículo analizado. Así mismo deberán observarse las reglas para su no integración para efectos de aportaciones de seguridad social, lo cual será abordado más adelante en el apartado correspondiente de este Boletín.

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. (Artículo 15)

La evaluación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones legales en comento estará a cargo de una Comisión tripartita integrada por:

- Un representante de la STPS.
- Un representante de la SS.
- Un representante de la SHCP.
- Tres representantes de organizaciones nacionales de trabajadores y,
- Tres representantes de organizaciones nacionales de los empresarios.

Dicha Comisión podrá hacer las recomendaciones pertinentes para la mejora o ampliación de las acciones de ayuda alimentaria previstas en la LAAT, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones de vigilancia que corresponden tanto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como a los gobiernos de las Entidades Federativas, en los términos que establece la propia Ley.

SANCIONES. (Artículos 17 al 22)

Uno de los apartados que destaca en la LAAT es el referente a las sanciones, las cuales serán aplicables en el ámbito administrativo de las autoridades sanitarias y laborales, federales o locales en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Dichas sanciones están determinadas en veces del Salario Mínimo General Diario de la Zona Económica de que se trate (SMGZE).

A continuación se señalan las conductas infractoras, sus fundamentos legales y los importes de las sanciones, de acuerdo a los salarios mínimos vigentes para el año 2010.

Conducta	Fundamento Legal	Sanción Veces SMGZE	Zona A	Zona B	Zona C
Omisión del patrón de mantener el control documental a que se refiere el Art. 10	Art. 19	Hasta 2,000	\$ 114,920	\$ 111,680	\$ 108,940
Contratación por parte del patrón de una empresa emisora de vales que no cumpla con requisitos del Art. 11	Art. 20	De 2,000 Hasta 6,000	De \$ 114,920 Hasta \$ 344,760	De \$ 111,680 Hasta \$ 335,040	De \$ 108,940 Hasta \$ 326,820
Propietarios de establecimientos en los que se fomente, permita o participe en alguna conducta descrita en el Art. 12	Art. 22	De 6,000 Hasta 12,000	De \$ 344,760 Hasta \$ 689,520	De \$ 335,040 Hasta \$ 670,080	De \$ 326,820 Hasta \$ 653,040

En caso de reincidencia, que según la LAAT existe cuando el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior, se duplicará el monto de la multa que corresponda (Art. 22).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

De acuerdo al artículo primero transitorio, la entrada en vigor de la presente Ley será el día siguiente al de su publicación en el DOF.

A través del artículo segundo transitorio se establece que la STPS convocará a la primera sesión tripartita a que se refiere el artículo 15 de la Ley en un plazo que no excederá los noventa días naturales posteriores a la entrada de la misma.

Contribuciones de Seguridad Social

Facilidades para pagos de adeudos fiscales al 30 de junio de 2010

Mediante disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, se da a conocer un programa de facilidades para el pago de adeudos fiscales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), correspondientes a periodos hasta el 30 de junio de 2010. Para tal efecto, el consejo técnico del IMSS, en uso de las facultades establecidas en el artículo 263 fracción VIII de la Ley del Seguro Social (LSS), emitirá las reglas de carácter general para la adhesión al referido programa de regularización.

A continuación se mencionan las principales características de este programa:

1. Incluyen todos los adeudos fiscales, tales como cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, gastos realizados por el IMSS por inscripciones improcedentes y los que dicho instituto tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, así como sus accesorios. Es importante destacar que la facilidad aplica no sólo a créditos fiscales derivados de la acción fiscalizadora de autoridad, sino que incluye también adeudos autodeterminados tales como cuotas omitidas, diferencias derivadas de dictamen de Contador Público Autorizado (CPA), así como los adeudos derivados de programa de corrección establecido por el IMSS.
2. Se menciona de forma expresa que los beneficios serán también aplicables a los adeudos fiscales que se encuentren en convenio de pago en parcialidades de conformidad con lo establecido en el artículo 40-C de la LSS, incluyendo convenio de pago de adeudos

generados por dictamen de CPA de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF). En este caso la condonación será sobre el saldo insoluto de los recargos y las multas que se adeuden.

De igual manera, como ha sido costumbre, se podrán incluir en el beneficio los créditos fiscales que estén en proceso de impugnación con algún medio de defensa, siempre que el patrón o sujeto obligado se desista del recurso legal.

3. Se podrá solicitar la condonación de recargos y multas correspondientes a periodos hasta el 30 de junio de 2010, siempre que sean cubiertos en una sola exhibición; sin embargo, tal como se comenta más adelante, se deja a salvo la facultad del Consejo Técnico del IMSS para autorizar el pago en parcialidades y otorgar los beneficios establecidos en este programa.
4. Para tener acceso al programa de facilidades, el patrón o sujeto obligado deberá cumplir con lo siguiente:
 - a. Manifiestar por escrito a más tardar el 31 de marzo de 2011, su intención de adherirse al mismo.
 - b. Se deberá mencionar en el escrito la fecha compromiso para efectuar los pagos correspondientes, con lo cual se determinará el porcentaje de condonación.
 - c. Se deberá garantizar el interés fiscal de acuerdo con las opciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación (CFF).

Es importante destacar que a diferencia de programas anteriores, este beneficio no se condiciona a ningún estudio financiero, por lo que bastará con la manifestación expresa de adherirse cumpliendo con los requisitos establecidos para tener acceso a los beneficios.

5. El porcentaje de condonación dependerá de la fecha en la que se cubran los adeudos objeto de regularización, como a continuación se indica:

Periodo para el pago de adeudos	% Condonación de Recargos	% Condonación de Recargos de Multas
Enero a marzo 2011	100%	100%
Abril a mayo 2011	80%	90%
Junio 2011	50%	0%

6. Un aspecto novedoso es la mención expresa de que no gozarán de los beneficios los créditos fiscales en los siguientes casos:
 - a. Cuando deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos de la LSS, como ejemplo podemos citar: i) Omitir el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores; ii) Se alteren los programas informáticos autorizados por el Instituto; iii) Se manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero patronales que no le correspondan; iv) Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o se simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.
 - b. Cuando exista sentencia ejecutoriada que derive de la comisión de delitos fiscales.

Es conveniente destacar, que el programa privilegia la corrección espontánea de adeudos, por lo que consideramos que mientras tales adeudos no sean determinados por la acción fiscalizadora de la autoridad y no se formule querrela para proceder penalmente, se podrán solicitar los beneficios del programa.

7. Aun cuando uno de los requisitos generales para tener acceso al programa es precisamente el pago en una sola exhibición, se deja abierta la posibilidad de que en casos particulares el Consejo Técnico del IMSS autorice el pago en plazos, ya sea de forma diferida o

en plazos, lo cual no es más que reconocer la facultad otorgada a ese órgano de gobierno en el artículo 40-E de la LSS.

8. En congruencia con lo establecido en el artículo 40-D de la LSS, se excluyen de los beneficios los adeudos fiscales relativos al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV). Es importante recordar que la LSS sólo otorga como beneficio la posibilidad de autorizar plazo para el pago diferido de RCV por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.
9. El Consejo Técnico del IMSS, en el ámbito de sus facultades, emitirá los lineamientos de carácter general que estime necesarios para el mejor cumplimiento de este programa.
10. Así mismo, se dispone que la solicitud de condonación no constituirá instancia y que las resoluciones emitidas por el Instituto no podrán ser impugnadas. A este respecto, consideramos que aun y cuando expresamente se señale esta circunstancia en la Ley, el Instituto, como autoridad fiscal, está obligado a fundar y motivar sus resoluciones, por lo que en el caso de que emita una resolución sobre las solicitudes que se le presenten, contraviniendo las más elementales garantías del particular, este tendrá la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Alcance de la Jurisprudencia relativa a pensiones otorgadas por el IMSS

En los meses de julio y agosto de 2010 fuimos testigos de una excesiva difusión mediática sobre un tema que nos preocupa a todos: la determinación de las pensiones, en particular, la pugna desatada en relación con el límite del salario promedio para la determinación de la pensión bajo el esquema establecido en la Ley del seguro social anterior a la vigente, conocida como la Ley 1973.

Esta situación se originó al difundirse el criterio que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, consistente en:

“El salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, no puede rebasar el límite previsto en el segundo párrafo del artículo 33 de la ley relativa, vigente hasta el 30 de junio de 1997.”

En este sentido escuchamos y leímos en medios de información prestigiados, noticias absurdas como “Las pensiones se reducen a 10 Veces el salario Mínimo general del D.F”; “se establece como tope para las pensiones el equivalente a 10 salarios mínimos”, entre otras noticias. Todos con derecho a opinar, líderes sindicales, diputados, senadores, funcionarios públicos, organismos empresariales, que en la mayoría de los casos provocaban mayor confusión sobre el tema.

Aun cuando un tema tan importante supone una comunidad de conceptos y una comunidad de significados, se evidenció que no a todos les quedaban claros aspectos básicos de los sistemas de pensiones que existen en nuestro País; entre ellos, dos aspectos fundamentales para dimensionar el conflicto en cuestión: por una parte la diferencia entre el límite al salario base de cotización y el límite del promedio de salarios cotizados para la determinación de la pensión; y por otra parte, la existencia de cuatro posibles variantes para la obtención de la pensión; ambos casos, elementos fundamentales para determinar el monto de pensión de un trabajador.

A continuación nuestros comentarios sobre estos temas en particular que nos permitirán tener un mejor panorama sobre el alcance de la jurisprudencia y los efectos que produce:

Límite del salario base de cotización y límite del salario promedio para la determinación de la pensión

Identificar estos conceptos de acuerdo con la ley de 1973, resulta no solo fundamental sino indispensable, por una parte, el límite del salario base de cotización establecido en el artículo 33, se encuentra derogado a partir de la entrada en vigor de la nueva ley (1997), junto con otras disposiciones relacionadas con la determinación del salario base de cotización; por otra parte, el límite del salario base para la determinación de la pensión, establecido en el artículo 169, continúa vigente en virtud de formar parte importante de un sistema de pensiones por el cual hoy pueden optar quienes se hayan inscrito con anterioridad a la vigencia de la nueva ley (1997).

En otras palabras, para determinar el salario base de cotización con la ley anterior (1973) se utilizaban las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley; a partir de julio de 1997, para determinar el salario base de cotización se utilizan los artículos 5-A fracción XVIII, 27 y 28 de la nueva Ley;

sin embargo, en la actualidad para determinar la pensión de un trabajador que opta por pensionarse con la ley anterior se deben aplicar diversos numerales 167 y 169 (LSS 1973) que son los que reglamentan lo concerniente a las cuantificaciones y límites de las pensiones; amén de que ninguna de las disposiciones de referencia, obliga a la Autoridad a que ajuste el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas a la limitante establecida en el referido artículo 33, sino que sólo lo refiere.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la ley anterior (1973) la pensión incluyendo las asignaciones familiares no pueden exceder el salario promedio de pensión, lo que constituye el límite de la pensión, que como se puede apreciar no es 10 VSMGF, ni 15 ni 16, ni 25, sino el promedio aritmético de los salarios cotizados en los últimos 5 años.

Desde luego no podemos desconocer que el salario base de cotización incluyendo límites establecidos, guarda una relación directa con la determinación del salario promedio de los últimos 5 años cotizados base para la determinación de la pensión, de allí que si los últimos 5 años cotizados fueron con la ley anterior (por ejemplo de 1990 a 1995) el límite del salario cotizado es de 10 VSMGF ya que en esos años el artículo 33 estuvo vigente; sin embargo, si los últimos 5 años cotizados del trabajador fueron de 1996 a 2000 entonces los límites vigentes son los siguientes:

Periodo de Cotización	Límite del Salario Base de Cotización para RCV	Disposiciones Aplicables
Enero 1996 a junio 1997	10 VSMGF	Art. 33 LSS 1973
Julio 1997 a junio 1998	15 VSMGF	Art. 28 y 25Tr. LSS 1997
Julio 1998 a junio 1999	16 VSMGF	Art. 28 y 25Tr. LSS 1997
Julio 1999 a junio 2000	17 VSMGF	Art. 28 y 25Tr. LSS 1997
Julio a diciembre 2000	18 VSMGF	Art. 28 y 25Tr. LSS 1997

No obstante lo anterior, el límite del salario base de cotización de la ley anterior (1973) establecido en el derogado artículo 33, fue tema principal del análisis realizado por nuestra máximo tribunal del País; por otra parte, el límite del salario promedio base de pensión del sistema de la ley anterior, establecido en el artículo 169 de la Ley de 1973, fue el gran ausente en el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que a diferencia del artículo 33 este último continúa vigente.

Esquemas de pensiones

De acuerdo con disposiciones transitorias de la nueva Ley (1997), los trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para el disfrute de su pensión podrán ubicarse en los siguientes supuestos:

- a) Si sólo cotizó con la Ley de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997; es decir, ya no cotizó con la nueva Ley (1997) pero se pensionó durante su vigencia, en virtud de ubicarse en el periodo de conservación de derechos, su pensión deberá determinarse invariablemente con las disposiciones de la Ley 1973 derogada (La ley no se abrogó precisamente porque las disposiciones relativas al sistema de pensiones siguen siendo vigentes).
- b) Los trabajadores que se inscribieron por primera vez al IMSS con la vigencia de la Ley anterior (1973) y continuaron cotizando con la ley actual (1997), podrán optar por pensionarse con la ley de 1973.
- c) Los trabajadores que se inscribieron por primera vez al IMSS con la vigencia de la Ley anterior (1973) y continuaron cotizando con la ley actual (1997), podrán optar por pensionarse con la nueva ley vigente a partir de julio de 1997. En este caso no requieren del promedio de las últimas 250 semanas cotizadas, ya que el monto de su pensión depende del saldo acumulado en su cuenta individual.
- d) Trabajadores que se inscribieron por primera vez al IMSS con la vigencia de la Nueva Ley (1997). En este caso los trabajadores sólo podrán pensionarse con el nuevo esquema, el cual no requiere de las últimas 250 semanas de cotización ya que el monto de su pensión depende del saldo acumulado en su cuenta individual.

En comunicado de fecha 4 de agosto de 2010 la SCJN difundió lo siguiente en relación con la observación de la jurisprudencia:

- “No resulta aplicable a los asegurados que deban pensionarse conforme a la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997.” (inciso d)
 - “Tampoco resulta aplicable a aquellos trabajadores que se encuentren en el régimen de transición previsto en el 25º transitorio de la nueva Ley del Seguro Social.” (Inciso b)
- “Los asegurados del régimen de 1973, que hayan cotizado conforme a las reglas del régimen de 1997, y elijan este último no se ven afectados por la jurisprudencia 85/2010, porque a este tipo de asegurados NO les resulta aplicable el artículo 33 de la ley anterior”. (inciso c)
 - La jurisprudencia es aplicable a los asegurados que cotizaron en el régimen de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997. (inciso a)

Nuestros comentarios

1. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia sólo es aplicable al esquema comentado en el inciso a) anterior, esto es así ya que en ese caso los trabajadores sólo cotizaron con la Ley anterior, con un salario base de cotización de 10 VSMGDGF en virtud de la vigencia del artículo 33 de la Ley derogada (1973).
2. De acuerdo con el comunicado realizado por la SCJN, señala expresamente que la jurisprudencia le es aplicable a este caso en particular (inciso a), por lo que no le afecta a los esquemas contemplados en los incisos b), c) y d) anteriores.
3. No obstante lo anterior, todo parece indicar que los casos en contradicción de tesis correspondían a trabajadores que habiendo cotizado en ambas leyes habían optado por pensionarse conforme a la Ley de 1973, esto es, los casos en contradicción se ubican en el inciso b) anterior. En este caso, de acuerdo con el referido comunicado de la SCJN no le es aplicable la Jurisprudencia.
4. De ser así la jurisprudencia resulta inaplicable a los casos juzgados, por lo que dicha jurisprudencia debería ser modificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo, situación que resulta casi imposible. Al parecer nos quedaremos al nivel de los comunicados en donde precisan el alcance de la jurisprudencia.
5. Ante esta situación, el Consejo Técnico del IMSS en su conferencia de prensa del pasado 4 de agosto de 2010 manifestó que la jurisprudencia es “socialmente injusta y legalmente incorrecta” por lo que no modificaría el procedimiento para la determinación de las pensiones, es decir no limitaría el salario base de pensión a 10 VSMG. Ante esta situación surge la duda ¿qué caso tiene impugnar una resolución que le obli-

ga a no topar el salario de pensión a 10 VSMGDF si una vez que resulta beneficiado opta por no aplicarlo? Al parecer el IMSS no midió las consecuencias que generaría este medio de defensa.

6. Lo cierto es que la manifestación del IMSS de no modificar el proceso de determinación de las pensiones, no se trata de una graciosa concesión o un acto de buena voluntad, ya que tal como está redactada la jurisprudencia, al limitar el salario base de pensión a 10 VSMGDF se perdería la congruencia con las aportaciones de los patrones y trabajadores para financiar las pensiones de los trabajadores, que en la actualidad se determinan con un límite del salario base de cotización de 25 VSMGDF, lo que provocaría que un número importante de patrones solicite la devolución de las cuotas pagadas en exceso en los ramos de cesantía en edad avanzada y Vejez. Por tal razón se ve muy difícil que el IMSS modifique sus procedimientos.
7. Por otra parte, se tienen al menos tres proyectos de reformas a la LSS en relación con este tema, desde nuestro punto de vista innecesarias, incluso algunas que pudieran afectar seriamente las finanzas del IMSS al establecer como regla general que el límite del salario base de pensión sea de 25 VSMGDF, desconociendo que existen trabajadores que sus últimas 250 semanas fueron cotizadas en el régimen gradual aplicable a los ramos de pensiones, que inició con 15 VSMGDF y se incrementó año con año hasta llegar a 25 VSMGDF en julio de 2008.

Comentarios finales

Sin duda que el tema de las pensiones resulta de gran interés, y que en torno a él existen otros temas de ilegalidad que han pasado prácticamente inadvertidos, tal es el caso de los recursos de la cuenta individual de vivienda (INFONAVIT), depositados a partir del 1 de julio de 1997, los cuales no son devueltos al trabajador que opta por pensiónarse con la ley anterior (1973), ya que tales recursos son entregados al IMSS para financiar su propia pensión, sin importar que de acuerdo con nuestra Constitución, estos recursos tienen un fin específico y distinto: la adquisición de vivienda para los trabajadores. Otro tema controvertido es la utilización de recursos de la cuenta individual de los trabajadores del actual sistema de pensiones, para financiar en su caso, prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, no obstante que el patrón haya cubierto las cuotas específicamente por este seguro, lo que trae como

consecuencia que el propio trabajador esté financiando parte de su pensión de riesgos de trabajo.

Por todo lo comentado en este apartado, resulta de gran importancia que la obtención de una pensión sea planeada adecuadamente, de ser posible desde los 55 años, previendo entre otros temas, salarios de cotización, pensión anticipada (Cesantía en edad Avanzada); y en su caso, la reincorporación a un trabajo remunerado sin el riesgo de que se suspenda su pensión.

Solicitud de siniestralidad laboral ante el IMSS

Un aspecto importante a considerar en relación con el seguro de Riesgos de Trabajo, es el relativo a la obligación de recabar información de la siniestralidad de los trabajadores, establecida en el artículo 34 del RACERF, lo anterior debido a precedentes legales sobre la rectificación de la prima de riesgos de trabajo al no incluir trabajadores siniestrados en su determinación.

De acuerdo con el artículo 50 de la LSS, el IMSS tiene la obligación de notificar al patrón acerca de la calificación de riesgos de trabajo de sus trabajadores, con lo cual brinda certeza jurídica al patrón para cumplir adecuadamente con la obligación de revisar su siniestralidad, y en caso de que la prima de riesgos de trabajo se modifique, presente la declaración de siniestralidad.

No obstante lo anterior, ha sido una práctica reiterada que la autoridad no cumpla con la obligación de notificar la calificación de un riesgo de trabajo, dejando exclusivamente al propio trabajador la tarea de informar a su patrón; sin embargo, en muchas ocasiones el patrón no se entera de tal calificación, por lo que este no lo considera en su siniestralidad, originando una posterior rectificación por parte del IMSS de su prima de riesgos de trabajo determinada.

Ante tal situación, diversos patrones han recurrido a medios de defensa para impugnar la rectificación realizada por el IMSS, argumentando que dicho Instituto no había cumplido la obligación de notificar la calificación de acuerdo en el artículo 50 de la LSS. Estos litigios habían resultado favorables a los patrones.

No obstante lo anterior, se emitió una jurisprudencia en la cual se reconoce que si bien es cierto que el IMSS tiene la obligación de notificar la calificación de un riesgo de

trabajo, también lo es que el patrón tiene la obligación de recabar la información directamente del Instituto, por lo que si el patrón no cumplió con dicha obligación no era procedente la impugnación de la rectificación realizada por la autoridad.

Jurisprudencia 2008 2ª./J.159/2008

“Riesgos de trabajo, para determinar la prima el patrón está obligado a recabar la documentación del trabajador o de sus familiares u obtenerla del Instituto Mexicano del Seguro Social”.

Resulta de gran importancia tener en cuenta que recientemente se emitió otro precedente importante sobre el particular, al dar la razón al patrón en la impugnación de la rectificación de la prima de riesgos de trabajo, cuando este había cumplido con su obligación de recabar la información, habiendo contestado el IMSS que no existía información respecto a algún riesgo de trabajo incurrido por sus trabajadores.

Juicio contencioso Administrativo Núm. 1445/09-05-01-3.

“Riesgos de trabajo para determinar la prima. El patrón no está obligado a incluir a los trabajadores respecto de los cuales el instituto, en respuesta a su solicitud, le informó que no existe registro en sus archivos, de enfermedad o accidente calificado como profesional.

Por todo lo anterior, resulta de gran importancia que el patrón cumpla con la obligación de solicitar al IMSS la siniestralidad laboral de sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del RACERF, con el propósito de que cumpla adecuadamente con su obligación de revisar la siniestralidad laboral y en su caso, modificar la prima de riesgos de trabajo.

Para tal efecto, se deberá presentar escrito libre en la subdelegación administrativa que corresponda a su registro patronal, durante los meses de enero y febrero. En caso de que el IMSS no informe de la siniestralidad y pretenda posteriormente la rectificación argumentando que no fueron incluidos trabajadores siniestrados, se podrá impugnar con mayores posibilidades de éxito.

Seguro social en el campo

Derivado del próximo vencimiento del Decreto de Facilidades a los Patrones y Trabajadores Eventuales del Campo (DOF 24/07/07), el cual otorga beneficios importantes a

los ya contemplados en la Ley del Seguro Social, es importante reflexionar sobre la necesidad de que la autoridad dé continuidad al programa de facilidades, tanto fiscales como administrativas a este sector.

Es innegable la existencia de diversos problemas que redundan en la complejidad para la afiliación de los trabajadores del campo al Seguro Social, tales como: la dificultad que representa mantener registros de trabajadores que tienen gran movilidad laboral; la imposibilidad de inscribir a personas que rara vez cuentan con documentación oficial; la complejidad de los procesos de afiliación y pago ante el IMSS; el incremento de los costos de la seguridad social, al hacer que los trabajadores eventuales del campo pasarán de un régimen de seguridad social limitado a un régimen obligatorio, lo cual tiene mayor repercusión al establecer ciclos agrícolas a largo plazo, así como, los altos costos de un servicio que resulta deficiente para el sector.

Resulta evidente que la problemática del sector requiere del apoyo de nuestras autoridades para establecer esquemas que permitan cumplir con tales obligaciones, ya que si bien es cierto las disposiciones fiscales vigentes brindan un esquema de beneficios para los trabajadores eventuales del campo, así como estímulos para los patrones que afilien a sus trabajadores, no se ha resuelto la problemática principal, lo cual se puede apreciar por la baja afiliación y recaudación de cuotas obrero-patronales de todos conocida.

Por lo anterior, la terminación de la vigencia de un programa de facilidades como el que tenemos en la actualidad, no quiere decir que los problemas antes descritos hayan quedado superados, por lo que no se puede ni se debe desconocer la situación tan compleja que se vive en el campo en materia de seguridad social.

Ante esta situación, se visualizan solo dos opciones: la incorporación de los beneficios del decreto a la Ley del Seguro social, o ampliar nuevamente la vigencia del referido Decreto.

Es importante considerar que aún cuando existen dos proyectos de reformas a la LSS que pretenden incorporar beneficios para el sector, deben de pasar por todo el proceso legislativo de acuerdo con nuestra Constitución Política. Lo cierto es que este tema no se tiene contemplado como un tema prioritario por nuestros legisladores, por lo que lo más recomendable será prorrogar la vigencia del Decreto.

En su oportunidad difundiremos la decisión de nuestras autoridades, y compartiremos con nuestros clientes y amigos el análisis de las repercusiones que se tengan.

Obligación de Contar con Estudios de Precios de Transferencia en Operaciones entre Partes Relacionadas Nacionales

Al acercarse el cierre del ejercicio 2010, una de las preguntas más frecuentes que se plantean entre contribuyentes y auditores, es la consecuencia real y concreta que se puede generar para las empresas por no contar con un estudio de precios de transferencia que respalde las transacciones efectuadas entre partes relacionadas, cuando estas sean residentes en México.

Aunque las preguntas son variadas, parece haber una coincidencia entre las empresas, que se podría resumir en dos cuestionamientos: ¿Es necesario que los contribuyentes cuenten con un estudio de precios de transferencia cuando llevan a cabo en el ejercicio operaciones con partes relacionadas residentes en el País?, ¿Cuáles son las consecuencias de no hacerlo?

Dichas preguntas generan todavía un mayor interés cuando se analiza el contenido del anexo 34, vigente para la presentación del dictamen fiscal correspondiente al ejercicio 2009. Parece ser que las autoridades fiscales mexicanas no distinguen entre transacciones realizadas con una parte relacionada extranjera, de aquellas realizadas con una nacional, o al menos eso se observa claramente del contenido del anexo referido. Tenemos la impresión de que el anexo 34 pretende “tomar decisiones” por el contribuyente y el auditor en forma conjunta, respecto a la deducibilidad de una partida, ante la falta de un estudio de precios de transferencia, sin tener un fundamento claro para realizarla.

Tratando de responder a la primera de las preguntas, diríamos que sí es necesario que los contribuyentes cuenten con un estudio de precios de transferencia para documentar el precio y/o la contraprestación pactada en operaciones entre partes relacionadas, aún cuando las citadas partes relacionadas sean residentes en el País. Se

aclara que hemos utilizado la palabra “necesario” en lugar de “obligatorio” por las razones que a continuación se explican.

El artículo 31, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), dispone que los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

La segunda oración de la misma fracción, señala que tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de la LISR.

Por su parte, el artículo 86, fracción XV, de la propia LISR, establece que tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

Es de señalarse que la fracción XV aludida, no distingue respecto a partes relacionadas nacionales o extranjeras. Consideramos que esta fracción contribuye bastante a la aparente confusión.

Finalmente, el artículo 216 contiene una relación detallada de los métodos que se deberán de aplicar, para demostrar a las autoridades fiscales, que los ingresos acumulables y

las deducciones autorizadas fueron determinados considerando los precios y montos de contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En otro orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 55, dispone que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes cuando, entre otros supuestos, se advierta alguna irregularidad en su contabilidad que imposibilite el conocimiento de sus operaciones.

De todo lo anterior, podemos concluir que el estudio de precios de transferencia es un requisito indispensable para poder deducir una erogación, solamente cuando sea efectuada con un residente en el extranjero y no con una parte relacionada nacional, debido a que la fracción V del artículo 31 se refiere exclusivamente a pagos al extranjero y no a pagos a nacionales. Esto es, el estudio de precios de transferencia en operaciones nacionales no sería un requisito para deducir fiscalmente la erogación de que se trate. Sin embargo, la fracción XV del artículo 86 (en donde se señala la obligatoriedad del citado estudio), no hace distinción alguna entre partes relacionadas nacionales o extranjeras, obligando en ambos casos a la realización del estudio de referencia.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento acerca de las consecuencias fiscales derivadas de no contar con dicho estudio, podemos apuntar lo siguiente:

Debido a que el artículo 86 citado, contiene una lista de obligaciones aplicables a los contribuyentes del Título II de la LISR, consideramos que el estudio de precios de transferencia es parte de la contabilidad del contribuyente para efectos fiscales, toda vez que el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, precisa que la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, son parte de la contabilidad.

Por lo tanto, el no contar con este estudio podría traer como consecuencia, que las autoridades fiscales pretendieran modificar el resultado fiscal utilizando la facultad conferida en el artículo 55 del CFF, pues la falta de este estudio, podría ser una irregularidad contable prevista por la fracción II de dicho dispositivo, al no proporcionar los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, con todas las consecuencias que de ello podrían derivar.

Aunado a lo anterior, el no contar con el estudio de precios de transferencia probablemente traería como consecuencia la posible aplicación de una multa de carácter formal, por el incumplimiento de una obligación legal, en el momento en que las autoridades lo requieran y que el contribuyente no lo proporcione.

Así mismo, en el caso de que el contribuyente se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, el auditor obviamente deberá revelar esta omisión en su informe sobre la situación fiscal del contribuyente.

Por todo lo anterior, concluimos que el estudio de precios de transferencia es recomendable y necesario para documentar las operaciones que se realicen, también entre partes relacionadas residentes en el País, y de esta forma evitar una posible determinación presuntiva del monto de los ingresos obtenidos o las deducciones efectuadas, según sea el caso, por parte de las autoridades fiscales, sin que dicho estudio sea un requisito indispensable para la deducción de las erogaciones respectivas.

El Proceso de Convergencia de las NIF con las Normas Internacionales de Información Financiera

Introducción

El fenómeno de globalización de la economía y de los negocios en general, ha provocado que de manera cada vez más frecuente empresas extranjeras hagan llegar flujos de inversión hacia nuestro país, y viceversa, actualmente es común que compañías mexicanas busquen rebasar fronteras hacia mercados internacionales tratando de encontrar las mejores alternativas que les permitan lograr una expansión y crecimiento de sus negocios. Este tipo de situaciones, exige a las compañías la diversificación de sus fuentes tradicionales de inversión y financiamiento; consecuentemente, su información financiera debe prepararse y emitirse mediante la aplicación de estándares adecuados de calidad, a fin de que sea confiable, oportuna, comprensible y comparable, no sólo en México, sino también en el resto del mundo.

Han transcurrido cinco años desde que en nuestro país, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), inició el proceso de convergencia de la normatividad contable mexicana con las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), en este tiempo el CINIF ha emitido 23 Normas de Información Financiera (NIF), 16 Interpretaciones a las NIF y 2 Orientaciones a las mismas.

Cada vez esta más cerca el mes de diciembre de 2011, fecha en que de acuerdo al compromiso asumido por parte del CINIF, llegará a su término el plazo para concluir el proceso de convergencia antes mencionado. A la fecha, el CINIF considera que ha logrado reducir en una muy buena medida las diferencias entre la normatividad mexicana y las IFRS.

El objetivo primordial que persigue el CINIF es que a partir del año 2012, las compañías mexicanas cuenten con un paquete de normas contables que sustenten la preparación y emisión de sus estados financieros que converjan con las IFRS, pero que además consideren en su estructura y contenido las particularidades y características económicas y legales de la regulación mexicana.

Como parte del proceso de adopción de la normatividad contable internacional, durante el año 2010 con la participación del CINIF, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Bolsa Mexicana de Valores, la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles y las cuatro Firmas Internacionales de Contadores Públicos que operan en México, se creó el Comité de Transición hacia las Normas Internacionales de Información Financiera, cuyo propósito se enfoca en facilitar el proceso de adopción de las IFRS de las compañías obligadas.

Contabilidad Gubernamental

El pasado 1º de enero de 2009, entró en vigor la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual contempla como principal objetivo establecer los criterios generales que regirán la contabilidad de este sector y la emisión de información financiera de los entes públicos para lograr su adecuada armonización. Esta nueva Ley constituye el apoyo fundamental de la armonización contable y la emisión de información financiera, con la finalidad de contar con información homogénea de las finanzas públicas, que permita ser comparada y analizada bajo criterios comunes, facilitando el escrutinio público y las tareas de fiscalización.

Con motivo de lo anterior y en cumplimiento a dicha Ley, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), encargado de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán instrumentar y aplicar los entes públicos a más tardar el 31 de diciembre de 2010, ha emitido durante 2009 y 2010, los siguientes documentos:

- Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental
- Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental
- Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos
- Clasificador por Objeto del Gasto
- Clasificador por Rubro de Ingresos
- Plan de Cuentas
- Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos
- Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas
- Clasificador por Tipo de Gasto
- Clasificación Funcional del Gasto

Adicionalmente, consideramos que antes que finalice el presente año, el CONAC deberá emitir el "Manual de Contabilidad" y, para 2011, dada la importancia del tema, será necesario conocer las "Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio" que deberán observar y aplicar los entes públicos.

Sin duda, los entes públicos, tanto del sector federal, estatal, municipal y paraestatal, como aquellos órganos autónomos, se encuentran inmersos en una tarea ardua para lograr hacer realidad la existencia de Normas de Información Gubernamental, lo cual sin duda requerirá de asesoría en materia contable, fiscal, legal, auditoría y sistemas informáticos, servicios que nuestra Firma Gossler, S.C., pone a sus disposición para contribuir en lograr un correcto y adecuado cumplimiento a la Ley de Contabilidad Gubernamental y a los documentos emitidos por el CONAC.

Otros Sectores Especializados

El CINIF ha venido trabajando con la finalidad de disminuir las diferencias entre las normas de información financiera y las reglas de contabilidad aplicadas a las entidades reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La idea principal que se busca, es eliminar las diferencias existentes entre las normatividades mencionadas, para que se pueda lograr una consolidación de estados financieros en aquellos grupos empresariales que en su estructura incluyan compañías de los sectores financieros, aseguradoras y afianzadoras.

NIF por emitirse en el año 2010 vigentes a partir de 2011

Al igual que el año 2009, el 2010 se ha caracterizado por ser un año muy dinámico para el CINIF, dada la relevancia y volumen de la normatividad que esta próxima a emitirse y que incluye normas y mejoras a la normatividad vigente, cuya aplicación es muy generalizada y por lo tanto, tendrá efectos en la mayoría de las entidades mexicanas.

La normatividad que se espera sea emitida en breve, es la siguiente:

- NIF B-6 Acuerdos con inversiones conjuntas
- NIF C-5 Pagos anticipados y otros activos
- NIF C-4 Inventarios
- NIF C-6 Inmuebles, maquinaria y equipo
- NIF C-18 Obligaciones asociadas con el retiro de activos y la restauración del medio ambiente
- INIF 19 Cambio derivado de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera

Mejoras a las NIF 2011 que generan cambios contables:

- NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores
- NIF B-2 Estado de flujos de efectivo
- Boletín C-3 Cuentas por cobrar

- Boletín C-10 Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura
- NIF C-13 Partes relacionadas
- Boletín D-5 Arrendamientos

Mejoras a las NIF 2011 que no generan cambios contables:

- Boletín C-2 Instrumentos financieros
- Boletín C-10 Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura
- NIF D-4 Impuestos a la utilidad
- Boletín D-5 Arrendamientos

A la fecha de emisión de este documento, los períodos de auscultación de la normatividad antes señalada han concluido, por lo que consideramos que los proyectos modificados y aprobados se encuentran próximos a ser promulgados, toda vez que su vigencia se prevé para 2010 y 2011.

Guía de Aplicación de IFRS

Nuestra Firma siempre se ha esforzado por lograr una excelencia en los servicios que ofrecemos a nuestros clientes, que además de que sea de calidad, también se brinde con la mejor oportunidad; por estas razones y con el ánimo de anticipar los impactos de los procesos que en breve las entidades mexicanas tendrán que enfrentar, como parte del proceso de convergencia-adopción de las IFRS, tanto en la parte de costos, efectos contables y financieros, así como en el tiempo que las estructuras contables y administrativas tendrán que invertir en estos trabajos, en Gossler no hemos escatimado esfuerzos y en conjunto con nuestra Firma Internacional Nexia International, hoy en día ya contamos con una herramienta de gran utilidad para hacer frente al proceso de convergencia-adopción que se ha mencionado, que consiste en una Guía de Aplicación de las IFRS preparada de acuerdo a la normatividad vigente ahora.

Esta herramienta, además de la utilización de nuestros recursos humanos y técnicos, obviamente combinados con los equipos de trabajos de ustedes nuestros clientes, permitirá facilitar el proceso de convergencia, logrando además con toda oportunidad se identifiquen los posibles

efectos y en su caso, se tomen las decisiones que resulten aplicables para beneficio de las propias compañías.

Como siempre, para nosotros será un gusto y una satisfacción profesional, poder coadyuvar con sus equipos de trabajo en los procesos de incorporación de los cambios derivados de la implementación de las IFRS en sus estados financieros.

Comprobantes Fiscales por Internet (Factura Electrónica)

Expedición de comprobantes digitales (Artículos 29 y 29-A)

Como se comentó el año pasado en nuestro Boletín No. 1 referente a las Reformas Fiscales 2010, en materia de comprobantes fiscales los artículos 29 y 29-A sufrieron modificaciones tendientes a generalizar el uso de la factura electrónica, dichas modificaciones entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2011. Así mismo, el Artículo Décimo Transitorio, fracción III preveía la publicación de reglas de carácter general, las cuales fueron dadas a conocer el 14 de septiembre del presente año mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 (RMF 2010), dichas reglas norman la incorporación gradual al esquema general de comprobantes fiscales digitales pero de manera paulatina, así mismo se otorga flexibilidad y facilidades en los esquemas de comprobación.

Comprobantes impresos en establecimientos autorizados con anterioridad al 31 de diciembre de 2010

Antes de comentar los esquemas aplicables a partir de 2011, es importante destacar que los comprobantes impresos con anterioridad al 1º de enero de 2011 en establecimientos autorizados por el SAT, tendrán validez para deducir o acreditar las operaciones que amparan. Dichos comprobantes podrán utilizarse hasta que se agoten o termine su vigencia, transcurrido dicho plazo deberán cancelarse y conservarse por un período de diez años. Lo anterior, con base en la fracción II del Artículo Décimo Transitorio del Decreto de modificaciones al Código Fiscal

de la Federación (CFF) y otras leyes publicado el 7 de diciembre de 2009.

De los comprobantes en papel (Reglas I.2.23.2.1, I.2.23.2.2, II.2.23.2.1.)

A partir de 2011, podrán optar por expedir comprobantes fiscales impresos, quienes realicen operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, así como los contribuyentes que en el último ejercicio fiscal declarado para efectos del ISR hayan obtenido ingresos acumulables iguales o inferiores a \$4,000,000.00, o los que inicien actividades y estimen que sus ingresos no rebasarán esta cantidad. No obstante lo anterior, de acuerdo con el Artículo Quinto de la Primera Resolución de la RMF 2010, durante los meses de enero a marzo de 2011 los contribuyentes podrán expedir comprobantes en papel, independientemente de que sus ingresos acumulables en el ejercicio anterior superen los \$4'000,000.00.

Para efectos de emitir comprobantes en papel, será necesario que los contribuyentes soliciten al SAT con su FIEL, la asignación de folios y el código de Barras Bidimensional (CBB), el cual representa el dispositivo de seguridad que debe adherirse al comprobante fiscal impreso e incorpora los datos de la persona que emite la factura y el número de aprobación del SAT. A partir de la fecha de aprobación, el código y los folios tendrán una vigencia de dos años. Las facturas podrán imprimirse en la computadora del contribuyente o a través de una imprenta.

Quienes emitan estos comprobantes quedarán liberados de presentar al SAT la información trimestral correspon-

diente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados por el SAT.

De los comprobantes fiscales digitales (Regla 1.2.23.1.1.)

Los comprobantes fiscales digitales se emitirán bajo las siguientes modalidades:

- (CFDI) Comprobante Fiscal Digital a través de Internet mediante un proveedor autorizado de certificación.
- (CFD) Comprobante Fiscal Digital emitido con las disposiciones vigentes hasta 2010 por medios propios o a través de un tercero autorizado. A diferencia del CFDI no es necesario remitirlo a un proveedor de certificación.
- CFDI a través del adquirente de bienes o servicios.
- CFD expedidos a través de organizaciones o asociaciones que reúnan a productores y comercializadores agrícolas, de conformidad con el esquema Sistema Producto previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De los Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI) (Reglas 1.2.23.3.1 a 1.2.23.3.4, 1.2.23.3.1 a 1.2.23.3.2 y 1.2.23.3.7 a 1.2.23.3.8.)

Los Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI), representan el nuevo esquema para 2011. Se dis-

tinguen porque deben estar amparados por un certificado expedido por el SAT, se emiten mediante un proveedor autorizado de certificación, quien se encarga de validarlos y asignar el folio y sello electrónico del SAT.

El proceso de certificación consiste en que los proveedores de certificación de CFDI autorizados reciban los comprobantes enviados por los contribuyentes y validen si el documento cumple con no haber sido certificado previamente y con la especificación técnica del Anexo 20 en sus apartados II y III, así mismo deberá validar que el Certificado de Sello Digital se encuentre vigente y no haya sido cancelado, que corresponda al contribuyente emisor del CFDI y al documento enviado, y que no exceda de 72 horas entre la fecha de envío para certificación y la fecha en que se realice la certificación.

Una vez que se ha validado el documento, el proveedor incorporará el folio asignado, la fecha y hora de certificación, el sello digital del CFDI, el número de serie del certificado digital con el que se realizó la certificación del CFDI, el sello digital del SAT y dará respuesta al contribuyente, la cual deberá cumplir con la especificación establecida en el rubro II. C del Anexo 20 de la RMF 2010.

Para expedir estos comprobantes será necesario que se solicite el Certificado de Sello Digital (CSD) a través de la página de Internet del SAT. Los contribuyentes podrán solicitar máximo uno para cada una de sus sucursales o establecimientos, en el caso de unidades de transporte utilizarán el CSD del domicilio fiscal, sucursal o establecimiento al cual estén asignados.

Las personas que emitan y reciban estos comprobantes, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML;

así mismo deberán mantener en todo momento a disposición de la autoridad, los elementos necesarios para su verificación y cotejo.

Los contribuyentes podrán utilizar uno o más proveedores de certificación de CFDI autorizados y utilizar de manera simultánea la prestación de varios proveedores autorizados. Estos contribuyentes estarán obligados a proporcionar por escrito al proveedor de servicios de certificación de CFDI autorizado, su manifestación de conocimiento y autorización, para que este último entregue a la autoridad copia de los comprobantes que les haya certificado. Así mismo, los emisores podrán adquirir, arrendar, desarrollar un sistema informático para la generación del CFDI o utilizar los servicios de un tercero, siempre que los documentos generados cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, y queden bajo resguardo del contribuyente emisor, o bien, podrán usar las aplicaciones gratuitas que los proveedores de certificación de CFDI autorizados deban poner a disposición del público en general a través de los accesos directos que el SAT proporcionará.

El SAT proveerá una herramienta de recuperación de los CFDI a los contribuyentes emisores, para los CFDI reportados por los proveedores, cuando éstos no tengan una antigüedad mayor a 90 días, contados a partir de la fecha de certificación.

Independientemente de que se debe conservar el CFDI, se podrá proporcionar representaciones impresas, que deberán contener la información siguiente:

- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida.
- Número de folio asignado por el SAT o por el proveedor de certificación.
- Lugar y fecha de expedición.
- Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos trasladados, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

- Código de barras bidimensional.
- Sello digital del SAT y del emisor.
- Número de serie del CSD del emisor y del SAT.
- Número de referencia bancaria o número de cheque con el que se efectúe el pago (opcional).
- La leyenda "Este documento es una representación impresa de un CFDI".
- Los montos de los impuestos retenidos, en su caso.
- Unidad de medida.
- Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI.
- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
- Se asignará el RFC genérico: XAXX010101000, en una o más operaciones efectuadas con el público en general, y XEXX010101000, en las operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos dentro del RFC.

De los Comprobantes Fiscales Digitales (CFD)

(Reglas I.2.23.4.1 a I.2.23.4.3 y II.2.23.4.1 a II.2.23.4.6)

Este esquema ya es conocido actualmente, a diferencia de los CFDI, no se requiere remitirlos a un proveedor de certificación para la validación de requisitos, asignación de folio e incorporación del sello digital del SAT. Aquellos contribuyentes, que con anterioridad al 1º de enero de 2011, hayan optado por expedir CFD conforme a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2010 y efectivamente los hayan emitido, ya sea por medios propios o a través de un tercero autorizado podrán optar por continuar generando y emitiendo directamente el CFD.

Los contribuyentes que expidan CFD a través de proveedores de servicios autorizados, podrán seguir expidiéndolos a través de dichos proveedores únicamente durante el primer semestre de 2011, después de esta fecha deberán emitir CFDI a través de su mismo proveedor u otro, si éste no obtiene la autorización como proveedor autorizado de certificación (PAC). Es importante señalar, que a este mo-

mento no existe plazo para aquellos contribuyentes que emitan CFD por medios propios, para migrar a CFDI. Inevitablemente deberá cumplirse con los requisitos ya conocidos como el contar con un sistema electrónico contable que aplique el folio asignado por el SAT, y en su caso, la serie, la referencia del momento en que se creó el comprobante, así mismo deberá generar el reporte mensual que se envía al SAT así como cumplir con el estándar tecnológico reconocido por el SAT, entre otros requisitos. Los CFD deberán conservarse en medios actualizados y tenerlos a disposición de las autoridades fiscales, así como proveerlas de un sistema informático de consulta sobre la información de los comprobantes.

Los contribuyentes podrán desistirse de la opción de expedir CFD, para estos efectos, deberán presentar el Aviso de Desistimiento durante el mismo ejercicio, siempre que sea dentro de los treinta días posteriores a aquél en que se optó por expedir CFD y que no hayan emitido algún comprobante de este tipo. Dicho aviso no libera al contribuyente de las obligaciones pendientes de cumplir a dicha fecha.

Por otra parte, si aquellos contribuyentes que optaron por la expedición de CFD, incumplen con llevar su contabilidad mediante sistema de registro electrónico, con expedir los CFD por medios propios o con asignar un número de folio, y en su caso de serie, perderán el derecho de aplicar dicha facilidad, obligándose a la aplicación de las disposiciones generales de los comprobantes.

CFDI a través del adquirente de bienes o servicios *(Reglas I.2.23.5.1 a I.2.23.5.5 y II.2.23.5.1 a II.2.23.5.4.)*

Las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras; las que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para la colocación de anuncios publicitarios panorámicos y promocionales así como los pequeños mineros, que opten por inscribirse a través de los adquirentes de sus productos o de las personas a quienes les otorgan el uso o goce temporal, podrán expedir CFDI haciendo uso de los servicios que para tales efectos sean prestados por uno o más Proveedores de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (PSECFDI), quienes generarán y certificarán los comprobantes a nombre de la persona física que enajena los bienes u otorga el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Para tales efectos, las personas físicas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Sector Primario

Deberán dedicarse exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras. Los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no deberán exceder de un monto equivalente a 40 veces el SMG de su área geográfica elevado al año y no deberán estar obligados a presentar declaraciones periódicas. Deberá tratarse de la primera enajenación de leche en estado natural; frutas, verduras y legumbres; granos y semillas; pescados o mariscos; desperdicios animales o vegetales u otros productos del campo no elaborados ni procesados.

b) Otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles para colocación de anuncios publicitarios, panorámicos y promocionales.

Que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para la colocación de anuncios publicitarios panorámicos y promocionales, así como para la colocación de antenas utilizadas en la transmisión de señales de telefonía, celebrados con personas físicas y morales.

Las personas morales que usen o gocen temporalmente dichos bienes inmuebles, retendrán y enterarán el 20% por concepto de ISR sobre el monto total de la operación realizada a la persona física, dicha retención tendrá el carácter de pago provisional; así mismo, deberán efectuar la retención del IVA que se les traslade.

c) Sector minero

Se desempeñen como pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos. Los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no deben exceder de \$4,000,000.00.

Por otra parte, se establecen los Requisitos para ser PSECFDI a través del adquirente de bienes o servicios; las obligaciones que deben cumplir, las características del informe mensual relativo a las operaciones realizadas por sus agremiados con CFD en el mes inmediato anterior; los requisitos adicionales y características de emisión del sistema electrónico de emisión de folios y generación de sellos digitales para CFD.

Finalmente, es importante señalar que el esquema de emisión de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) mediante un tercero autorizado, aplicando las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010, permanecerá vigente hasta el primer semestre de 2011. Dicho esquema se encuentra contemplado en la RMF 2010, inclusive antes de la publicación de la Primera Resolución de Modificaciones.

CFD expedidos a través de organizaciones o asociaciones que reúnan a productores y comercializadores agrícolas *(Reglas 1.2.23.5.7 a 1.2.23.5.10, 11.2.23.5.5 a 11.2.23.5.7)*

Las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que no tengan obligación de presentar declaraciones periódicas y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 40 veces el SMG de su área geográfica elevado al año, podrán emitir CFD´s a través de las organizaciones o asociaciones que reúnan a productores y comercializadores agrícolas, de conformidad con el esquema "Sistema Producto" previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable siempre que dichas organizaciones presten el servicio de generación y envío de CFD a sus agremiados y cuenten con autorización para operar como Proveedores de Servicios de Generación de Comprobantes Fiscales a través de sus Agremiados (PSGCFDA). Se podrá elegir esta opción cuando las personas del sector primario se hayan inscrito a través de estas organizaciones o lo hayan hecho por su cuenta ante el SAT y sean miembros de dichas organizaciones. El beneficio es que no necesitan remitir a un proveedor de certificación de CFD para la validación de requisitos, asignación de folios e incorporación del sello digital del SAT.

Para aplicar esta facilidad, entre otras obligaciones, deberán almacenar los CFD en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología en su formato XML, no podrán emitir en el mismo ejercicio (CFDI) Comprobante Fiscal Digital a través de Internet mediante un proveedor autorizado de certificación ni CFDI a través del adquirente de bienes o servicios.

Finalmente, se establece el proceso para la generación del CSD por dichas organizaciones así como los requisitos que

deben tener las representaciones impresas y los servicios de validación del CFD.

Portal Microe *(Regla 1.2.23.6.2)*

Los contribuyentes que hayan optado u opten por utilizar la herramienta electrónica denominada "Portal Microe", podrán aplicar durante todo el ejercicio fiscal de 2011, el esquema de Comprobantes Fiscales Digitales vigente en 2010.

Por lo que se refiere a los proveedores autorizados, deberán presentar diversos avisos para continuar operando CFD y para poder generar CFDI, así mismo deberán cumplir con todos los requisitos señalados en las disposiciones fiscales así como en la página electrónica del SAT.

En relación con los trámites que deben realizarse en materia de comprobantes fiscales digitales, ya se encuentran incorporados en el Anexo 1-A "Trámites Fiscales", que se modificó con la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF 2010, así mismo el 23 de Septiembre del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación al Anexo 20 "Medios Electrónicos" en donde se contienen las especificaciones técnicas respectivas.

Por último, para tener certeza sobre la veracidad de los comprobantes con que se pretende deducir o acreditar, se podrá efectuar la validación a través de la página de Internet del SAT en la sección "Comprobantes Fiscales" para todos los documentos, ya sea comprobantes fiscales en papel, Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI) o Comprobantes Fiscales Digitales (CFD).

Gobierno Corporativo - Protección Patrimonial

Casi el 90% de las empresas en México y a nivel mundial son familiares, y una parte de éstas, son empresas públicas. En México gran parte de las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), tienen como accionistas de control familias que las fundaron y con ello son capaces de influir en la toma de decisiones a través de la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración y en varios casos desde la Dirección General de la Empresa.

El gran reto de las empresas familiares es poder trascender a través de las generaciones y mantener el patrimonio familiar, es por esto que la sucesión accionaria es un factor primordial para evitar que las empresas en segunda generación desaparezcan: De acuerdo con diversos estudios, se dice que el 35% de las empresas familiares en la segunda generación desaparecen y en tercera generación el 80% de las empresas tienden a desaparecer o a ser vendidas.

Lo anterior crea la necesidad de proteger el patrimonio familiar y que éste permanezca en el tiempo y en la familia, lo que ha empezado a ser un factor importante para que las empresas decidan institucionalizarse adoptando mejores prácticas de Gobierno Corporativo.

Otra razón por la que las empresas están decidiendo institucionalizarse, es para poder tener acceso a nuevas fuentes de financiamiento, o simplemente contar con una calificación mejor para obtener mejores tasas en los financiamientos tradicionales.

Para poder contar con un factor de éxito en la institucionalización de las empresas, no solamente se trata de copiar y establecer lo que indican las mejores prácticas del Código de Mejores Prácticas Corporativas y la Ley del mercado de Valores en México, sino como en la construc-

ción de un edificio de muchos niveles, se tiene que contar con los cimientos sólidos para que funcione y no se maneje solo como un cumplimiento regulatorio o de mejor práctica. Este cimiento consiste en realizar un Protocolo de Familia y/o de Accionistas, en el cual se siembren los cimientos que requiere la empresa, y se diseñe el modelo de gobierno que se requiere para operar y lograr la continuidad y transparencia del negocio en el tiempo.

Protocolo Familiar o de Accionistas

El Protocolo Familiar es un documento donde se establecen los acuerdos firmados entre accionistas familiares (actuales o previsiblemente futuros) de una misma empresa, que regula la organización y gestión de la misma, así como las relaciones económicas y profesionales entre la familia, la propiedad y la empresa, con la finalidad de darle continuidad de manera eficaz y con éxito a través de las siguientes generaciones familiares.

Establece también las bases para trabajar unidos en la empresa, las razones por las que desean dar continuidad a su negocio, manejándolo profesionalmente y coadyuvando al entendimiento entre accionistas y/o familiares evitando el desgaste innecesario, y permitiendo la unión y el compromiso entre ellos.

En este documento, los accionistas familiares establecen acuerdos de carácter moral, no necesariamente de carácter legal, y este documento puede ir adjunto a los estatutos de la empresa, y aunque el documento final es importante, lo es más el proceso de construcción e implementación que se siga para alcanzar los acuerdos y compromisos.

Los objetivos del Protocolo Familiar son:

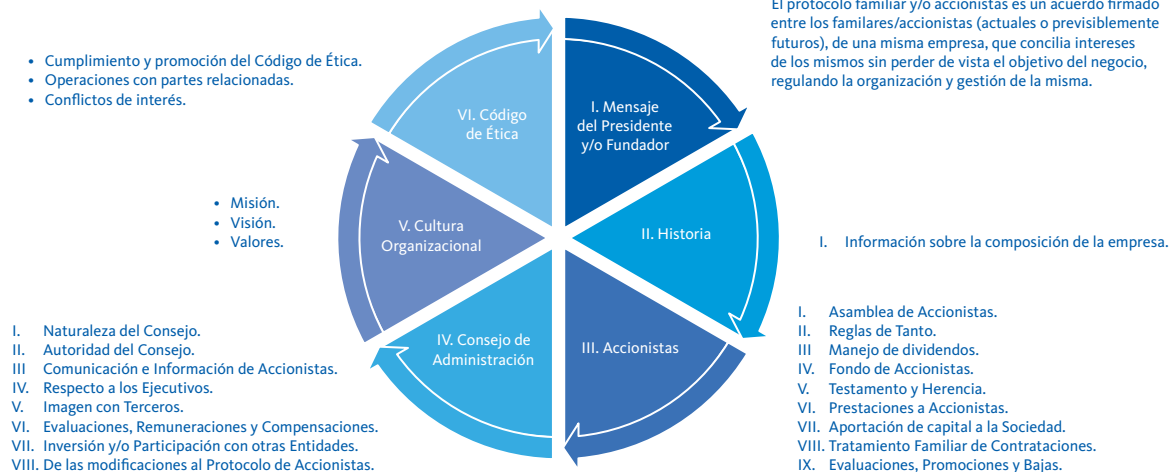
- Otorgar la seguridad sobre la visión que se tiene respecto de crecer como una empresa institucionalizada, donde cada uno pueda participar en la forma adecuada ayudando al crecimiento de la empresa y fortaleciendo la unidad familiar.
- Establecer en lo general las estructuras que definan los lineamientos, políticas y reglas que deberá de realizar la administración de la empresa.
- Definir las reglas a seguir por los miembros de la Familia en la empresa, siendo o no accionistas.

Lograr acuerdos que beneficien a todos

El desarrollo de un protocolo a la medida y cultura de la familia, contribuirá a lograr que convivan dos o más generaciones, lo que conlleva formas de pensar y modelos para gestionar el negocio, conciliar intereses de familiares y no familiares, sin perder de vista el objetivo fundamental del negocio, y adicionalmente contar con un proceso de sucesión que es uno de los principales problemas que enfrentan los directivos y también uno de los más sensibles, ya que va mas allá de las cuestiones legales y fiscales.

Como se puede observar en el siguiente esquema, los temas que se mencionan a nivel de ejemplo hacen que las siguientes situaciones que se suscitan en las empresas, se resuelvan antes de que éstas originen una crisis, y desaparezca o se venda la empresa:

Ejemplo de conformación de un protocolo familiar y/o de accionistas



1. Venta de acciones a terceros o familiares sin acuerdo previo.
2. No hay distribución de dividendos o ésta no es suficiente.
3. Dificultad de relación entre administradores y empleados familiares en la empresa.
4. Manejo de operaciones con partes relacionadas u otras compañías propiedad de los accionistas.
5. Resentimientos emocionales entre familiares y otros accionistas por preferencias o actitudes.
6. Diferentes perspectivas generacionales respecto a innovación o nuevas tecnologías.
7. Dificultad en las relaciones de las ramas familiares.
8. Personas no calificadas en puestos clave y compensación entre familiares y no familiares fuera de mercado.
9. Toma de decisiones unilaterales, equivocadas y con alto detrimento económico.

Conclusión

El adoptar o estructurar modelos de gobierno corporativo, es un gran paso para iniciar el proceso de institucionalización de las empresas familiares, es establecer los cimientos sobre los cuales se ha de dirigir el negocio logrando alcanzar los siguientes objetivos:

- Generar estabilidad familiar al dar su lugar e importancia a las decisiones tomadas, consensadas previamente.
- Dar un equilibrio entre la alta administración y los accionistas, asegura la trascendencia del negocio, la transparencia y rendición de cuentas.
- Aporta una seguridad razonable ante los riesgos a los que se encuentra expuesto el negocio.
- Apoya en el adecuado seguimiento de compromisos entre la alta administración y los órganos de gobierno, de una forma institucional, en el que asegura la proyección del negocio a largo plazo.
- Soporta un posicionamiento estratégico y genera una buena presencia con los bancos y diversas fuentes de fondeo y/o financiamiento.

2. De Capitales

Certificado de Capital de Desarrollo CKDes

- Esquema para financiar proyectos de Infraestructura Capital Privado y Proyectos empresariales.

Permitirán impulsar proyectos infraestructura, proyectos empresariales y capital privado.

¿Cómo contribuye Gossler con las empresas a lograr definir su protección patrimonial?

Contamos con profesionales con gran experiencia en la implementación e institucionalización de empresas, realizando trajes a la medida y de acuerdo a las necesidades específicas de cada negocio, con el objeto de apoyar a las empresas a conformar sus estructuras de gobierno y ayudarlos en la implementación del modelo de gobierno corporativo.

También asesoramos a las empresas a conformarse como sociedades modernas (SAPI, SAPIB o SAB), o implementar el modelo de gobierno requerido para acceso a nuevas formas de financiamiento:

1. De Deuda:

Certificados Bursátiles

- a) Instrumentos de deuda (modalidades)
 - Corto plazo
 - Mediano y Largo plazo
 - Cupones segregables
- b) Rápido desarrollo en los últimos años a partir de octubre de 2002
- c) Bursatilizaciones

Executive Summary

As contemplated in our Political Constitution, last September 8, 2010, the Executive Branch sent the House of Representatives the fiscal draft law, consisting of the so-called "Economic Package" which, in this case and in addition to the Federal Internal Revenue Law, only included very limited changes and changes to the following Laws: Income Tax, Special Excise Tax on Production and Services, and Federal Customs Taxes Law. Once the legislative process was discussed in both chambers, the draft laws received by the legislative branch were approved and sent to the Executive Branch for their enactment, which will surely occur before 2010 ends.

This year, despite the limited changes and additions to the fiscal legislation, they are made dispersedly, since those changes are contained not in a single document, but in the six following executive orders:

1. Federal Internal Revenue Law for fiscal 2011.
2. An executive order whereby various provisions are aggregated to the Income Tax Law to create the stimulus for the first job.
3. Executive order whereby Article 226 BIS is aggregated to the Income Tax Law, which sets forth the incentive for domestic theater production.
4. Executive order whereby Article 2 of the Special Excise Tax on Production and Services Law is amended to increase the fixed contribution applicable to cigarettes to 7 pesos per pack.
5. Executive Order whereby Various provisions are amended and aggregated of the Special Excise Tax on Production and Services Law, which sets forth the new special tax on energizing beverages.
6. Executive order that aggregates and repeals various Provisions of the Federal Customs Taxes Law to eliminate some tariffs that hinder various transactions by private parties.

Following are our vary general comments on the content of the executive orders referred to above.

Federal Internal Revenue Law for 2011

The Federal Internal Revenue Law, as in every tax year, contains the estimate of Federal revenues for fiscal year 2011, determined based on the analysis of the macroeconomic assumptions used for this purpose, highlighted by the following: a) the estimate of the price of oil in the amount of \$ 65.4 US dollars per barrel; b) the exchange rate of the peso against the US dollar expected for 2011 of \$12.90 pesos per US dollar; c) the economic growth of the Country from 4.5% to 4.8% for 2010, and from 3.8% to 3.9 for 2011.

In connection with the Federal Internal Revenue Law (LIF) for fiscal year 2011, we consider the following to be of interest to our clients and friends:

1. Various tax incentives continue to be included in the LIF as in prior years, as highlighted by the following:
 - a) Credit of the Special Excise Tax on Production and Services assessed on the purchase of diesel by the primary and transportation sectors, as

- well as those who carry out business activities, except for mining when using fuel in machinery other than vehicles. However, the fuel used in slow speed or low profile vehicles is not included now.
- b) Credit against Income Tax up to 50% of the expenses for the use of toll highways for taxpayers that are engaged exclusively to the transportation of persons or freight.
 - c) Exemption on the Tax on New Automobiles for the sale or import of electric or hybrid vehicles.
2. The application of the system based on the value of UDIS is deferred up to 2012, for the calculation of real interest for purposes of determining the income tax withholdings on interest paid by institutions comprising the financial system.
 3. The 4.9% withholding tax rate is maintained on interest paid to foreign banks.
 4. The declaration of items that served as a base for calculating Corporate Flat Tax (IETU) may be filed no later than the date on which the Income Tax return for the year should be filed and not in January, as set forth in the Executive Order that eliminated the obligation to file this information every month.
 5. It is again set forth that, the tax credit generated by the excess of deductions provided for in the IETU Law, can only be credited against IETU itself, in the subsequent ten fiscal years and not against Income Tax due in the same year.

6. The Mexican Institute of Social Security will condone fines and interests imposed on employers and other taxpayers, who pay their debts generated up to June 30th, 2010 that were still not covered as of January 1st, 2011, provided that they are paid voluntarily prior to July 1st, 2011.

First Employment Income Tax Relief

A new tax incentive is established that will be in effect during the next three years, consisting of an additional deduction that may be used to determine the Income Tax base, but not for IETU purposes, in the case of tax for the year, as well as estimated payments that may be made by taxpayers who contract workers who hold newly created jobs as their first job. Herein below we explain the formula for calculating the deduction, the maximum amount of the incentive, the formal obligations due for employers who take advantage of this incentive, etc.

Moreover, another tax incentive is established, consisting of a tax credit on an amount equivalent to the amounts contributed by the taxpayer to domestic theater productions, which is similar to that provided for in Article 226 of the Law, on the subject of domestic motion picture production.

Special Excise Tax on Products and Services

Through two executive orders, this tax is increased or established for nonfiscal purposes on the sale or import of the following products:

- a) The rate applicable to tobacco grown is increased from 10 to 35 centavos per cigarette sold or imported, that equals to 7 pesos per pack of 20 cigarettes.
- b) The sale or importing of energizing beverages is taxed at a 25% rate, as well as concentrates, powders, and syrups for preparing those beverages. Non-alcoholic beverages that include a mix of caffeine and taurine or glucuronolactone or thiamine and/or any other stimulating substance that produces similar effects is understood as an energizing beverage.

Federal Customs Taxes Law

In order to advance with the simplification of Federal Public Administration processes, and reduce the tax and administrative burdens that are associated with the services rendered by the agencies that comprise that administration, and in order to generate greater competitiveness of the country through improved regulations, a series of fees are eliminated whose formal procedure hinders the transactions of private parties.

Mexican Internal Revenue Code

Effective January 1st, 2011, Article 29 of the Mexican Internal Revenue Code amended in 2009, will go into effect, which sets forth the obligation of issuing supporting documents of transactions carried out by taxpayers, through digital electronic documents through the page of the Tax Administration Service (SAT), which should contain the digital seal of the taxpayer who issues it. It should also be supported by a certificate added by the SAT itself.

In the Spanish part of this bulletin, we explained the implications of the transition to this procedure, which will finally be mandatory for most taxpayers.



Gossler
Our word counts



*Gossler, S. C., is a proud member of Nexia international,
a worldwide network of independent accounting firms.*

Nuestras Oficinas

DIRECCIÓN GENERAL

Álamo Plateado No. 1 Piso 7
Fracc. Los Álamos
53230, Naucalpan de Juárez, Edo. de México

C.P.C. Pablo O. Mendoza García

pmendoza@gossler.com.mx

Tel. (55) 5343-1163 (55) 5344-5413
Fax (55) 5343-1123

AGUASCALIENTES, AGS.

Av. de la Convención de 1914
Poniente No. 810 Fracc. Gómez
20060, Aguascalientes, Ags.

C.P.C. Raúl G. Cuadra Aréchiga

rcuadra@gossler.com.mx

Tel. (449) 914-1682 (449) 912-9686
Fax (449) 912-0704

CABO SAN LUCAS, B.C.S.

Camino del Colegio No. 24
Fracc. El Pedregal
23453, Cabo San Lucas, B.C.S.

C.P.C. Germán D. Argüeso Mendoza

C.P.C. Leopoldo Ponce Ojeda

C.P.C. R. Cristian Agúndez Acuña

C.P.C. S. Iván Bautista Acuña

gargueso@gossler.com.mx

lponce@gossler.com.mx

ragundez@gossler.com.mx

ibautista@gossler.com.mx

Tel. (624) 143-7373

Fax (624) 143-2744

CHIHUAHUA, CHIH.

Calle Blas Cano de los Ríos No. 305
Esq. con Carbonel
Fracc. San Felipe
31240, Chihuahua, Chih.

C.P.C. Manuel Esparza Zuberza

mesparza@gossler.com.mx

Tel. (614) 414-7076 (614) 414-6905

(614) 414-6917

Fax (614) 413-9274

DELICIAS, CHIH.

Edificio Santa Fe
Av. 4ª Norte No. 208 Desp. 201-202
Col. Centro
33000, Delicias, Chih.

C.P.C. Manuel Esparza Zuberza

mesparza@gossler.com.mx

Tel. (639) 472-1412

Fax (639) 472-1402

GUADALAJARA, JAL.

Av. Chapultepec Sur No. 284
Desp. 403-406
44140, Guadalajara, Jal.

C.P.C. Horacio Lozano Ulloa

C.P.C. Salvador Dip Tobías

C.P.C. José G. Rodríguez Rentería

C.P.C. Noé Coronado González

hlozano@gossler.com.mx

sdip@gossler.com.mx

jrodriguez@gossler.com.mx

ncoronado@gossler.com.mx

Tel. (33) 3616-7255 (33) 3616-9504

(33) 3616-9505 (33) 3615-3601

Fax (33) 3630-1686

HERMOSILLO, SON.

Edificio Pitic 3, Planta Alta
Blvd. Francisco Eusebio Kino No. 408
Col. Pitic
83150, Hermosillo, Son.

C.P.C. Jesús Humberto Acuña

jacuna@gossler.com.mx

Tel. (662) 214-5311 (662) 210-1349

Fax (662) 214-4042

JUÁREZ, CHIH.

Río Nilo 4049, Desp. 3-B
Esq. Av. Adolfo López Mateos
Fracc. Córdoba Américas
32310, Cd. Juárez, Chih.

C.P.C. Manuel Esparza Zuberza

mesparza@gossler.com.mx

Tel. (656) 613-3025 (656) 613-3082

Fax (656) 613-3296

LA PAZ, B.C.S.

Edificio Millenium
Av. Delfines No. 25 Local 2
Esq. Av. Tiburón, Fracc. Fidepaz
23090, La Paz, B.C.S.

C.P.C. Germán D. Argüeso Mendoza

C.P.C. Leopoldo Ponce Ojeda

C.P.C. R. Cristian Agúndez Acuña

C.P.C. S. Iván Bautista Acuña

gargueso@gossler.com.mx

lponce@gossler.com.mx

ragundez@gossler.com.mx

ibautista@gossler.com.mx

Tel. (612) 124-1553 (612) 124-1552

Fax (612) 124-1554

MATAMOROS, TAMPS.

Calle Primera No. 1303
entre Abasolo y Matamoros
Zona Centro
87300, Matamoros, Tamps.

C.P.C. Topiltzin Ayala González

C.P.C. Carlos Casares González

tayala@gossler.com.mx

ccasares@gossler.com.mx

Tel. (868) 812-7301

Fax (868) 812-7302

MEXICALI, B.C.

Av. Zaragoza No. 1818
Col. Nueva
21100, Mexicali, B.C.

C.P.C. Luis Miguel Cano Falomir
C.P.C. Vicente Ramírez Avitia
C.P.C. S. Xavier Román Ávila

lcano@gossler.com.mx
vramirez@gossler.com.mx
sroman@gossler.com.mx
Tel. (686) 552-8543
Fax (686) 552-8548

MÉXICO, D.F.

Álamo Plateado No. 1 Piso 7
Fracc. Los Álamos
53230, Naucalpan de Juárez,
Edo. de México

C.P.C. Pablo O. Mendoza García
C.P.C. Leobardo Brizuela Arce
C.P.C. Marcial A. Cavazos Ortíz
C.P.C. Orlando Corona Lara
C.P.C. Rogelio González López
C.P.C. D. Carlos Nieto Sánchez
C.P.C. Juan Reza García
C.P.C. F. Gustavo Rojas Salazar
C.P.C. Alejandro Torres Hernández
C.P.C. J. Martín Aguayo Solano
C.P.C. Fernando Baza Herrera
C.P.C. Jaime Díaz Martínez

pmendoza@gossler.com.mx
lbrizuela@gossler.com.mx
mcavazos@gossler.com.mx
ocorona@gossler.com.mx
rgonzalez@gossler.com.mx
cnieto@gossler.com.mx
jreza@gossler.com.mx
grojas@gossler.com.mx
atorres@gossler.com.mx
maguayo@gossler.com.mx
fbaza@gossler.com.mx
jdiaz@gossler.com.mx
Tel. (55) 5343-1163 (55) 5343-1044
(55) 5343-5016 (55) 5343-1124
Fax (55) 5343-1248

MONTERREY, N.L.

Primera Avenida No. 435
Col. Cumbres, Primer Sector
64610, Monterrey, N.L.

C.P.C. Héctor J. García Martínez
C.P.C. Juan José Del Alto Hernández
C.P.C. Gerardo Mendoza Jasso

hgarcia@gossler.com.mx
jdalto@gossler.com.mx
gmendoza@gossler.com.mx
Tel. (81) 8347-1423 (81) 8347-0072
(81) 8347-3575
Fax (81) 8348-9887

NACIONAL

Álamo Plateado No. 1 Piso 7
Fracc. Los Álamos
53230, Naucalpan de Juárez,
Edo. de México

C.P.C. Israel Nava Ortega

inava@gossler.com.mx
Tel. (55) 5343-9882
Fax (55) 5343-0582

NAVOJOA, SON.

Bldv. Álvaro Obregón No. 705 Pte.
Col. Constitución
85820, Navojoa, Son.

C.P.C. F. Octavio Chávez Peñúñuri

fchavez@gossler.com.mx
Tel. (642) 422-4747 (642) 422-6200
Fax (642) 422-6200

OBREGÓN, SON.

Puebla No. 451 Nte.
entre Morelos y Yaqui
85000, Cd. Obregón, Son.

C.P.C. F. Octavio Chávez Peñúñuri
C.P.C. Saturnino Chávez Parra

fchavez@gossler.com.mx
schavez@gossler.com.mx
Tel. (644) 414-7346 (644) 414-9310
Fax (644) 413-9000

TIJUANA, B.C.

Bldv. Agua Caliente No. 4558
Desp. 1104 Piso 11
Edif. Torres de Agua Caliente
Col. Aviación
22430, Tijuana, B.C.

C.P.C. Daniel A. Cano Falomir

dcanof@gossler.com.mx
Tel. (664) 686-3191
Fax (664) 686-6098

TORREÓN, COAH.

Av. Matamoros No. 209 Pte.
Col. Centro
27000, Torreón, Coah.

C.P.C. Federico López Hernández
C.P.C. G. Armando Aspe Herrera
C.P.C. Jaime H. Valdepeñas Cortázar

flopez@gossler.com.mx
gazpe@gossler.com.mx
jvaldepenas@gossler.com.mx
Tel. (871) 759-0908 (871) 759-0907
(871) 759-0905
Fax (871) 759-0901

Nuestras Oficinas Asociadas

CANCÚN, Q. ROO

Av. Tulum No. 230 Letra E
Supermanzana 4
77500, Cancún, Q. Roo

emartinez@gossler.com.mx
jpalacios@gossler.com.mx
Tel. (998) 884-6236
Fax (998) 887-2559

C.P.C. Esteban Martínez Martínez
C.P.C. Juan Antonio Palacios Suárez

ENSENADA, B.C.

Blvd. Ramírez Méndez No. 1495
Esq. con Pípila Fracc. Bahía
22880, Ensenada, B.C.

mestudillo@gossler.com.mx
mnavarro@gossler.com.mx
Tel. (646) 177-2770
Fax (646) 176-3163

C.P.C. Marco Antonio Estudillo Bernal
C.P.C. Marco Isaac Navarro Steck

IRAPUATO, GTO.

Blvd. Díaz Ordaz No. 1145
Edif. Montecarlo Desp. 401 y 401-A
Col. Las Reinas
36500, Irapuato, Gto.

javila@gossler.com.mx
ichavez@gossler.com.mx
Tel. (462) 635-2040

C.P.C. José Rafael Ávila Andrade
C.P.C. Ignacio Javier Chávez Borrego

LEÓN, GTO.

Blvd. Francisco González Bocanegra No. 5203
Fracc. San Isidro
37530, León, Gto.

javila@gossler.com.mx
ichavez@gossler.com.mx
Tel. (477) 711-9001 (477) 711-9002
Fax (477) 711-4767

C.P.C. José Rafael Ávila Andrade
C.P.C. Ignacio Javier Chávez Borrego

LOS MOCHIS, SIN.

Av. Morelos No. 155 Pte.
Col. Centro
81200, Los Mochis, Sin.

cmedrano@gossler.com.mx
fibarra@gossler.com.mx
Tel. (668) 812-1196 (668) 815-8980
Fax (668) 815-4376

C.P.C. Clemente Medrano Ferreiro
C.P.C. Fernando Ibarra Valdez

MÉRIDA, YUC.

Calle 35 No. 473 por 40 y 42
Col. Jesús Carranza
97109, Mérida, Yuc.

emartinez@gossler.com.mx
marce@gossler.com.mx
Tel. (999) 927-3981
Fax (999) 927-9861

C.P.C. Esteban Martínez Martínez
C.P.C. Manuel Arce Escalante

MORELIA, MICH.

Av. Lázaro Cárdenas No. 1677, 1-B
Col. Chapultepec Norte
58260, Morelia, Mich.

avillicana@gossler.com.mx
agonzalez@gossler.com.mx
Tel. (443) 314-1571 (443) 314-5468

C.P.C. Alfonso Villicaña Castillo
C.P.C. Arnulfo González Vázquez

ZACATECAS, ZAC.

Bugambilias No. 135 Int. 1
Fracc. La Florida
98618, Guadalupe, Zac.

lsantos@gossler.com.mx
Tel. (492) 923-3109
Fax (492) 923-0818

C.P.C. Luis Alfonso Santos Rayas



Gossler

Nuestra palabra cuenta

Somos la Firma mexicana de auditoría y consultoría en materia fiscal y de negocios más grande del país. Atendemos anualmente a más de 2,800 clientes a través de nuestra red de 25 oficinas, distribuidas estratégicamente por el territorio nacional.

Nuestros socios privilegian el trato personal, directo y proactivo, porque sabemos lo importante que es el negocio para cada cliente. Tenemos autoridad en nuestra materia y un gran conocimiento del entorno nacional y extranjero, ya que contamos con servicios y nexos internacionales. Nuestra gente siempre cumple con su palabra: más de 60 años de experiencia, crecimiento y entrega profesional nos respaldan.

Con gusto le visitaremos para presentarle a detalle nuestros servicios.

*Documento elaborado por
las Comisiones Técnicas de Gossler, S. C.,
únicamente para propósitos informativos*

Miembro de:
NEXIA
INTERNATIONAL



Ideado por Ideograma www.ideograma.com

www.gossler.com.mx